

**PROCEDIMIENTO** : ORDINARIO

**ACCIÓN** : INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

**DEMANDANTE** : ÁLVARO JOSÉ SAIEH BENDECK  
**RUT** : 5.911.895-1

**ABOGADO PATROCINANTE** : GONZALO CISTERNAS SOBARZO  
**RUT** : 10.055.372-4

**DEMANDADO 1** : FEDERICO JOANNON ERRÁZURIZ  
**RUT** : 7.051.178-9

**DEMANDADO 2** : IVÁN WEISSMAN SENNO  
**RUT** : 8.452.380-1

---

**En lo principal** : Demanda indemnización de perjuicios.

**En el primer otrosí** : Acompaña documentos.

**En el segundo otrosí** : Personería

**En el tercer otrosí** : Patrocinio

### S. J. L. EN LO CIVIL DE SANTIAGO

**Gonzalo Cisternas Sobarzo**, abogado, en representación convencional de don **Álvaro José Saieh Bendeck**, economista, todos domiciliados en calle Rosario Norte N° 532, piso N° 13, oficina N° 1303, de la comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a S.S. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil interponemos, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual contra:

1. FEDERICO JOANNON ERRÁZURIZ, cédula de identidad N° 7.051.178-9, chileno, cuya profesión u oficio desconozco, con domicilio en Avenida Apoquindo 4501, piso 13, Las Condes, Santiago.

2. IVÁN WEISSMAN SENNO, cédula de identidad N° 8.452.380-1, chileno, cuya profesión u oficio desconozco, domicilio en Avenida Apoquindo 4501, piso 13, Las Condes, Santiago.

Esta demanda está fundada en los hechos que se expondrán y por la responsabilidad que les cabe en la comisión del delito civil o, en subsidio del cuasidelito civil, del que don Álvaro Saieh Bendeck ha sido víctima, según se expondrá en esta presentación, por tratarse de actuaciones dolosas o, al menos culpables y negligentes que han ocasionado daño, para que, en definitiva, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil y demás normas pertinentes, los demandados sean condenados a pagar la suma que, por concepto de daño se detallará en el capítulo respectivo, más reajustes e intereses contados desde que la sentencia que así lo establezca quede ejecutoriada, o bien, la suma menor que en su defecto determine este Tribunal -en cualquier caso con costas- en la sentencia definitiva que recaiga sobre estos autos.

La presente demanda de indemnización de perjuicios se funda en los antecedentes que pasamos a exponer:

### CUESTIONES PREVIAS

Nuestro sistema jurídico, en materia de responsabilidad civil extracontractual se basa en el principio general que nadie puede dañar injustamente a otro (*alterum non laedere*), contemplado en los artículos 2284, 2314, 2316, 2317 y 2329 del Código Civil. Obligando a indemnizar los perjuicios causados (artículo 1437 Código Civil).

Los demandados han incurrido en hechos y conductas que califican dentro del concepto de delito o cuasidelito civil -artículo 2284 del Código Civil- y son responsables -civil y solidariamente- de los perjuicios que causaron con motivo de las declaraciones vertidas con fecha 07 de diciembre de 2023, en el Diario Electrónico el Mostrador, cuyo representante Legal Titular y Director Responsable es don Federico Joannon Errázuriz, en donde se publicó un artículo denominado:

*“Piñera, Matte y Consorcio, y el misterio de por qué decidieron no querellarse contra Saieh”, con una primera bajada **“SAIEH Y LOS PODEROSOS QUE NO SE QUERELLAN”**, de don Iván Weissman Senno. (Destacado es nuestro)*

En dicho reportaje, se difunden, por medio de un conocido medio de prensa como es El Mostrador, expresiones que derechamente son falsas, y además acusaciones e imputaciones que solo pueden concebirse en un claro ánimo de perjudicar la imagen pública del Sr. Álvaro Saieh, su familia y sus colaboradores.

El Sr. Weismann afirma que, don Álvaro Saieh junto a algunos miembros de su familia y colaboradores, han llevado a cabo una serie de conductas constitutivas de delito.

Los demandados, han procedido a sabiendas *-o al menos con negligencia culpable-* que nuestro representado es inocente de los hechos maliciosos que se imputan en aquellas publicaciones, e incurren, además, en el ejercicio abusivo de un derecho (libertad de prensa) y si de ello deriva un daño, se transforma en la comisión de un delito o cuasidelito civil.<sup>1</sup>

Hacemos presente desde ya, que lo expuesto en el referido reportaje es falso, injurioso, calumnioso, tendencioso y profundamente dañoso a la esfera moral, espiritual, inmaterial y de la valía y honra de don Álvaro Saieh.

Se atacó al demandante por actuaciones que se encuentran reguladas y resueltas por tribunales extranjeros, en las que además **no ha tenido participación**, poniendo en tela de juicio su honorabilidad, dignidad, honestidad y capacidad, con el objetivo inequívoco de crear un clima de desconfianza y sospecha en su contra.

La responsabilidad extracontractual se origina del ejercicio de un derecho, cuando éste se realiza en forma abusiva y causa daño. *“El abuso de un derecho, que perjudica a otro, es fuente de responsabilidad extracontractual y ello porque los derechos son facultades que la ley otorga al individuo, pero no para que los utilice a su antojo, sino para realizar determinados fines”*<sup>2</sup>.

En consecuencia, los demandados están obligados solidariamente, -o bien de manera conjunta o individual, según se expresará- a indemnizar los daños ocasionados, al haber emitido opiniones que fueron publicadas y difundidas por un medio de circulación tanto nacional como internacional, sabiendo o debiendo saber que los hechos que se le imputan al demandante de estos autos no son reales, siendo inocente de los hechos que le atribuyen.

La característica esencial del delito y del cuasidelito civil es que se trata de un hecho -doloso o culposo- que causa daño a la persona o propiedad de otro: alterum non laedere (artículos 1437, 2284 y 2314 Código Civil).

## I. ANTECEDENTES GENERALES

Estimamos preciso S.S. describir someramente los antecedentes de esta parte demandante, que se vio afectada por las falsas y gravísimas acusaciones difamatorias proferidas o causadas por la dolosa o al menos negligente, actuación de los demandados de autos.

### 1. Sobre don Álvaro Saieh Bendeck.

---

<sup>1</sup> René Abeliuk M., “Las Obligaciones”, Tl., p.271, Editorial Legal Publishing - Thomson Reuters, Santiago, 2014

<sup>2</sup> C. Suprema, 28 mayo 1998, RDJ767, MJJ767

Don Álvaro José Saieh Bendeck, nacido en Colombia el 14 de septiembre de 1949, es un académico, economista, chileno de origen palestino, es hijo del chileno José Saieh y la colombiana Elena Bendeck Olivella.

Cuando contaba con tres años, sus padres se establecieron en Talca, Chile, donde iniciaron la empresa familiar, Casa Saieh. Es en esta ciudad donde cursó sus estudios primarios y secundarios, finalizando la enseñanza media en el Liceo Abate Molina. A los 18 años se trasladó a Santiago, donde prosiguió su educación en la Universidad de Chile, obteniendo en 1972 el título de Ingeniero Comercial y en 1973 un posgrado en Economía en la misma casa de estudios. Más tarde se especializó en Estados Unidos, alcanzando los grados de Master of Arts (1976) y Ph.D. en Economía (1980), ambos en la Universidad de Chicago.

Sus primeros años como profesional los realizó principalmente en el sector público, siendo asesor económico del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y asesor económico del Ministerio de Obras Públicas; también en la Cepal. También fue asesor del Banco Central de Chile y delegado de la Superintendencia de Bancos en el Banco Continental.

a) Academia.

El señor Saieh fue profesor de economía en pregrado y post grado; decano de la Facultad de economía de la Universidad de Chile; Prorrector y Profesor titular y Profesor Emérito de la misma Universidad. Además, es profesor titular de la Universidad Andrés Bello.

b) Carrera empresarial.

En el año 1986, Álvaro Saieh comenzó su actividad empresarial en el sector financiero al adquirir el Banco Osorno y la Unión junto a otros inversionistas de origen árabe, dentro de los cuales se encontraba Carlos Abumohor. Posteriormente, durante los años 90, adquirió AFP Provida, hoy administradora de fondo de pensiones líder en Chile. En esta misma década vendió ambas compañías a grupos internacionales, en el caso del banco aumentando 100 veces su valor de compra original.

- CorpBanca

A estas primeras incursiones le siguió la adquisición en 1995 del entonces llamado Banco Concepción, un banco con patrimonio negativo y con una importante deuda subordinada con el Estado. Bajo su gestión dicho banco aumentó su capital y pagó la deuda subordinada íntegramente.

En menos de 10 años, Saieh lo transformó en el cuarto banco privado más grande de Chile, conocido como CorpBanca.

Esta institución comenzó poco a poco a posicionarse en el mercado mundial, internacionalizándose en varios países de América Latina como Perú, Argentina y Colombia, y abriendo oficinas en Madrid y Nueva York. Dentro de este proceso de crecimiento, en 2011 CorpBanca realizó la mayor inversión de una empresa chilena en el extranjero, al adquirir el Banco Santander Colombia y luego Helm Bank, en una operación cercana a los US\$1.200 millones, transformando así a CorpBanca Colombia en el quinto banco privado de ese país.

- CorpGroup

Junto con el área financiera, Álvaro Saieh también expandió su actividad empresarial a diversos rubros, con compañías que actualmente se reúnen en CorpGroup. Este es el holding que agrupa las empresas del Grupo Saieh, con inversiones en el sector financiero, retail, inmobiliario, hotelero y medios de comunicación.

- Itaú CorpBanca

En 2016 CorpBanca se fusionó con Itaú, entidad bancaria brasileña. Desde ese momento, los socios brasileños, es decir, Itaú Brasil, administró el banco fusionado Itaú CorpBanca. Actualmente el conglomerado es el cuarto mayor banco privado de Chile, y cuenta con una participación de mercado cercana de 8% y una capitalización bursátil de US \$2.500 millones aproximadamente.

Además de su destacada labor en el sector bancario, el Sr. Saieh ha incursionado en otros ámbitos empresariales. Bajo su liderazgo, el grupo ha experimentado un crecimiento significativo y ha diversificado sus operaciones en diferentes industrias.

A lo largo de su carrera, ha sido reconocido por su visión empresarial, su capacidad para liderar empresas exitosas y su contribución al desarrollo del sector financiero chileno. Su experiencia y conocimientos lo han convertido en una figura influyente en el ámbito empresarial y económico de Chile. Por ello, ha sido honrado con varios premios y reconocimientos por sus logros empresariales y su contribución al desarrollo económico de Chile. En 2009, fue galardonado con el premio Empresario del Año por el ICARE. Este reconocimiento destacó su liderazgo y éxito en el ámbito empresarial.

Además de su actividad empresarial, también ha estado involucrado en diversas organizaciones y fundaciones, dedicando tiempo y recursos a proyectos de responsabilidad social y educación. En el ámbito filantrópico, ha estado involucrado en diversas organizaciones y fundaciones que buscan promover la educación, cultura y la responsabilidad social.

Además de su participación en estas fundaciones, también ha respaldado diversas iniciativas sociales y culturales en Chile, destacando su compromiso con el desarrollo sostenible y la responsabilidad corporativa.

- SMU

CorpGroup entró en el área del retail en 2007, cuando la familia Saieh selló la compra de los supermercados Unimarc. Con esto nació SMU, que a lo largo de los años y con la integración de más de 50 cadenas de supermercados se ha posicionado como la tercera cadena de supermercados del país y la que cuenta con una mayor cobertura nacional. SMU opera o ha operado con distintos formatos: cadenas mayoristas (Alvi y Mayorista 10), supermercados (Unimarc) y tiendas de conveniencia (OK Market):

- Copesa y Grupo Dial

En 1990 CorpGroup ingresó al grupo de medios de comunicación Copesa, pasando a ser su accionista mayoritario en 2000. El holding cuenta con cinco medios de comunicación (La Tercera, La Cuarta, Pulso, Qué Pasa y Paula) y una radio (Duna).

## c) Fundaciones

Dentro de las actividades que ha desarrollado en los últimos años Álvaro Saieh junto a su familia, está la creación de dos fundaciones.

La Fundación CorpArtes, nacida en 2002, tiene como objetivo promover el arte y la cultura, y mejorar el acceso a ella de todos los chilenos a través de experiencias culturales transformadoras. En esta línea es que ha gestionado iniciativas en el ámbito de la literatura, el cine, las artes visuales, el teatro y la música, entre ellas la organización del Festival Internacional de Cine de Santiago (SANFIC). En 2014 se inauguró el Centro de las Artes 660, espacio cultural de la fundación que cuenta con una sala de teatro multipropósito, un jardín de esculturas y tres salas de artes visuales.

En 2010 se creó la Fundación Descúbreme, cuya misión es impulsar la inclusión integral de personas con discapacidad cognitiva. La fundación, junto con otras, realizó campañas de sensibilización que fueron fundamentales para la promulgación de la Ley de Inclusión; además, ha acompañado la implementación de la inclusión laboral por la vía de capacitación a empresas y personas en esa materia y a través del Fondo Descúbreme financia a instituciones intermedias sin fines de lucro que se ocupan de estas materias.

Ha propiciado importantes labores de filantropía, tales como la Casa de ancianos en Talca, que lleva el nombre de su madre “Elena Bendeck”; la Ampliación del Centro Teletón Talca; el equipamiento del Pabellón en la Universidad de Chile FEN, denominado Corpbanca; la Reconstrucción de la Catedral de Talca para el terremoto 2010; la Casa para estudiantes de provincia de la Universidad Alberto Hurtado; la Casa de madres de adolescentes drogadictas solteras con Hogar de Cristo, entre muchas otras.

#### d) Participación en instituciones

Álvaro Saieh ha sido miembro del Board of Trustees de la Universidad de Chicago, del Board of Trustees del Museo Metropolitano de Arte de Nueva York, y de los patronatos del Museo del Prado, Museo Reina Sofía, Teatro Real, Council Metropolitan Opera New York, World Art Services Foundation, del Consejo de Supervisores de la Hispanic Society of America – Museum & Library, El Museo del Barrio (Nueva York), el Latin American Board de la Universidad de Georgetown y la Inter-American Culture and Development Foundation, entre otros. Fue fundador del nuevo museo The Shed y miembro de su primer directorio.

Además, ha estado involucrado en organizaciones sin fines de lucro en el extranjero, tales como The Nature Conservancy y las Naciones Unidas, en el proyecto Public Safety.

#### e) Premios y reconocimientos

- Excelencia 2012, AméricaEconomía (2012)
- Trayectoria Empresarial, ASEXMA (2011)
- Liderazgo Empresa, ACAFI (2011)
- Líder Corporativo 2011, North American-Chilean Chamber of Commerce (2011)
- Empresario CIO del año, MKTG BEST (2011)
- Medalla de Honor AICO (Asociación Iberoamericana de Cámaras de Comercio), Directorio de la Cámara de Comercio de Santiago (2010)

- Premio ICARE Categoría Empresario, Instituto Chileno de Administración Racional de Empresas (ICARE) (2009)
- Premio Gestión, Colegio de Ingenieros de Chile (2009)
- Premio al Espíritu Emprendedor, Universidad del Desarrollo (2009)
- Premio Personalidades Distinguidas, Universidad del Pacífico (2008)
- Círculo de Honor, Escuela de Economía y Negocios de la Universidad de Chile (2006)
- Premio Portafolio, Revista Poder y Boston Consulting Group (2006)
- Distinción de Excelencia, Revista American Economy (1994)
- Empresario del Año, Empresas Familiares (2009)
- Ciudadano Ilustre de la Ciudad de Talca
- Designación de Profesor Emérito, de la Facultad de Economía de la Universidad de Chile.

## f) Publicaciones

- Dinero, precios y política monetaria. Con Valeriano García. Ediciones Macchi (1985). ISBN 9505370777
- La Economía Internacional y su impacto en la Economía Chilena. En Taller de Coyuntura, Departamento de Economía, Universidad de Chile (1985).
- Una nota acerca del crecimiento del dinero. En Revista de Economía, N° 33 (1985).
- Situación Monetaria y de comercio exterior. En Revista de Economía N° 26 (1984).
- Keynes: el economista político. En Revista Estudios de Economía N° 22. Departamento de Economía, Universidad de Chile (1984).
- La demanda por Reservas Internacionales y la política crediticia discrecional en economías con tipo de cambio fijo. En Revista de Economía N° 23. Departamento de Economía, Universidad de Chile. (1984).
- What can we learn from the Chilean Experience 1973-1983. Con L. Sjaastad en The 11th INTERLAKEN, Seminario de Análisis de Ideología (1984).
- La renegociación de la deuda y su significado. Con H. Cheyre en Revista de Economía N° 12 (1983).
- Keynes: el economista político. En Revista de Economía N° 13 (1983).
- Un comentario sobre las críticas. Con E. Haindl y G. Parot en Revista de Economía N° 17 (1983).

- Sobre política macroeconómica. En Revista de Economía N° 18 (1983).
- Perspectivas de la economía mundial y su impacto en Chile. Con J. Selume en Revista de Economía N° 18 (1982).
- Comportamiento de las variables monetarias en economías con tipo de cambio fijo. CEMLA Monetaria. Vol. IV, N° 2 (1981).
- Política Económica, 1973-1979. Con Jorge Causa en Revista Realidad N° 5 (1980).
- El enfoque monetario del tipo de cambio. En Cuadernos de la CEPAL (E/CEPAL/1088) (1979).
- Expectativas de precio y de inflación: revisión de la literatura. Departamento de Economía, Universidad de Chile. Publicación Docente N° 27 (1979).
- Inversión y Crecimiento. Departamento de Economía, Universidad de Chile (1979).
- Un análisis sobre la posibilidad de evaluar la solvencia crediticia de los países en desarrollo. CEMLA Monetaria, Vol. II, N° 3 (1979).
- Diagnóstico del problema habitacional chileno. En Colección Monografías y Ensayos N° 97. División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional, Ministerio de Vivienda y Urbanismo (1978).
- Sistemas cambiarios alternativos en escenarios inflacionarios. PNUD/CEPAL (1978).
- Sistema de Financiamiento para la vivienda en Chile. Documento de Investigación N° 16. Departamento de Economía, Universidad de Chile (1977).
- Introducción al Mercado de Capitales. En Estudios Monetarios III, Banco Central de Chile (1974).
- Determinantes próximos de la cantidad de dinero. En Revista de Economía N° 2, Departamento de Economía, Universidad de Chile (1974).

## **2. Respecto a la operación y deuda de CorpGroup Banking S.A.**

CorpGroup Banking S.A. es una empresa subsidiaria del grupo económico conocido como CorpGroup, de propiedad del Sr. Álvaro Saieh y su familia.

En el marco de la búsqueda de nuevos negocios en miras a expandirse por parte de Corp Group, el 5 de febrero de 2013, la filial indirecta Corp Group Banking S.A. colocó en los mercados internacionales bonos por un monto total de US\$ 500.000.000, de conformidad con las normas de la Regla 144 A (“Rule 144 A”) y de la Regulación “S” de la ley de valores de los Estados Unidos de América, y cuyas principales características son que: su fecha de vencimiento era el 15 de marzo de 2023, la tasa de interés es de 6,75% (Tasa que incluye un premio importante por Riesgo), sin

garantías, y con la amortización de capital al vencimiento. Estos bonos se ofrecieron a través de un documento denominado “Offering Memorandum” de 29 de enero de 2013, colocado por Deutsche Bank Securities juntamente con Goldman, Sachs & Co. el cual, dentro de otras materias, expone los riesgos asociados a los bonos para sus tenedores.

En efecto, estos riesgos que fueron descritos y puestos en conocimiento de los tenedores de bonos, en especial en el capítulo denominado “Risk Factors”<sup>3</sup> (Factores de Riesgo), en este apartado, además de detallarse cada uno de los riesgos previstos en la época de emisión, en primer término, explica a los futuros tenedores de bonos que dependían de los dividendos del banco:

- Que una inversión en los Bonos implica un alto grado de riesgo y que antes de realizar una inversión en los Bonos, se debe considerar cuidadosamente los factores de riesgo que se exponen y los riesgos que se exponen en “Factores de Riesgo” en el Suplemento del Prospecto relativo a CorpBanca y en la Memoria Anual de CorpBanca 2012, así como la demás información que se presenta en este memorándum de oferta.
- Que el negocio, condición financiera y resultados de operaciones de la compañía podrían verse afectados de manera importante y adversa si se produjera cualquiera de esos riesgos. Que, en ese caso, el precio de mercado de los Bonos podría disminuir y se podría perder la totalidad o una parte sustancial de la inversión.
- Que pueden existir riesgos e incertidumbres adicionales que no son actualmente conocidos por la compañía, o que a esa fecha se consideran irrelevantes (V.gr, Riesgo sanitario), que también podrían perjudicar la solvencia de la empresa.

Luego de la fusión de Corpbanca con Itaú, y debido a graves coyuntura económicas nacionales e internacionales sumado a la crisis social de octubre de 2019 y la pandemia de COVID 19, la administración del banco fusionado no se logró cumplir con las estimaciones esperadas, y los dividendos de ITAÚ CORPBANCA cayeron muy fuertemente y, consecuentemente, los recursos de CGB.

Finalmente, en septiembre de 2020, CORP GROUP BANKING S.A. no pudo dar cumplimiento total a sus obligaciones de pago de interés a todos aquellos que invirtieron en el Bono emitido -los llamados bonistas o tenedores del bono-.

---

<sup>3</sup> Páginas 22 a 28 del documento denominado “Offering Memorandum” de 29 de enero de 2013, emitido por Deutsche Bank Securities conjuntamente con Goldman, Sachs & Co.

El 25 de junio de 2021, CORP GROUP BANKING S.A. se acogió a un procedimiento voluntario de reorganización, regulado al amparo del Capítulo XI del Código de Quiebras de los Estados Unidos, ante el Tribunal de Quiebras del Distrito de Delaware, en Estados Unidos a fin de reorganizar sus pasivos y asegurar el pago de sus obligaciones de forma justa y ordenada a todos los acreedores de CORP GROUP BANKING, entre ellos los tenedores de Bonos. Los términos de emisión del Bono establecieron como legislación y jurisdicción aplicable a cualquier dificultad o disputa la legislación federal de los Estados Unidos de Norte América y sus cortes o tribunales de justicia; cuestión conocida por los bonistas, no obstante que por los medios - por trascendidos o terceros - hayan sostenido que ello mismo pudo hacerse en Chile, sabiendo que con ello se viola el acuerdo de emisión y suscripción de bonos.

En el marco de este procedimiento, el 16 de junio de 2022, se propone un *“Plan conjunto de liquidación de Corp Group Banking S.A. y sus filiales deudoras”*. Este plan fue aprobado por los acreedores con quórums suficientes para su aplicación universal y confirmado por el referido tribunal por medio de los que se conoce como *“Order Confirmation the Seventh Amended Joint Plan of Liquidación of Corp Group Banking S.A and its Debtor Affiliates”*

Dicho plan tiene vigencia desde el 14 de julio de 2022 (la *“Fecha de Efectividad del Plan”*). El Plan contempla para los Deudores, entre otros aspectos, la entrega de todas sus acciones emitidas por Itaú CorpBanca preñadas en favor de sus acreedores garantizados en, o prontamente luego de, la Fecha de Efectividad del Plan, la venta de una parte de sus acciones no preñadas emitidas por Itaú CorpBanca para generar caja para pagar los gastos de la quiebra y de algunos de sus acreedores en, o prontamente luego de, la Fecha de Efectividad del Plan, y transferir el saldo de acciones no preñadas emitidas por Itaú CorpBanca a sus acreedores no garantizados en, o prontamente luego de, la Fecha de Efectividad del Plan

Dentro de los principales efectos de la aprobación y confirmación del Plan, es que todas las distribuciones fueron libres de contraprestación, de forma justa, equitativa y de buena fe, velando por el interés general de la masa acreedora, debiendo pagar el deudor en base a un acuerdo razonable. Y, por tanto, toda objeción, reclamo, o acciones se entienden desestimadas.

En la audiencia de fecha 15 de junio de 2022, ante el Tribunal de Quiebras de Los Estados Unidos Distrito de Delaware, dirigida por la Honorable Juez Kate Stickles, el abogado representante del UCC, integrado por la demandada MBI, sostuvo, entre otras cosas, que *“...esta fue una investigación sustancial realizada tanto por los deudores como por el Comité, y el Comité hizo numerosas alegaciones. La negociación de buena fe entre los deudores, las partes que llegan a un acuerdo y las demás partes interesadas en estos casos durante las últimas semanas y meses, resultó en un acuerdo significativo que beneficiará a las masas y los acreedores no garantizados de manera sustancial...”*

**3. Respetto a las querellas deducidas contra la familia Saieh y sus colaboradores.**

A contar de enero de 2023 se han interpuesto diversas querellas por el delito de otorgamiento de contratos simulados en contra de Álvaro Saieh, algunos miembros de su familia y sus colaboradores. Lo anterior consta en la causa penal RUC 2310003145-0, RIT 379-2023, seguida ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago.

Las imputaciones efectuadas por los querellantes en la referida causa penal, apuntan solamente a que durante los años 2016 y 2020 CORP GROUP BANKING S.A. llevó a cabo la celebración de compraventas de las acciones de la sociedad Saga Inversiones Limitada, por medio de una serie de contratos simulados. Esto con el objetivo, según la prolífica imaginación de los querellantes, de llevar a cabo un vaciamiento del patrimonio de CORP GROUP BANKING S.A., generando un supuesto perjuicio para todos los inversionistas, impidiendo o retrasando el pago a cualquier entidad de la cual CORP GROUP BANKING S.A. fuere deudora (tenedores del Bono).

**4. Orden del Tribunal de Delaware.**

El señor Saieh, algunos miembros de su familia, Corpgroup Banking y alguno de sus ejecutivos, estimaron que las referidas querellas criminales implicaban una violación de lo acordado en el proceso de reorganización llevado a efecto en el marco del Capítulo XI del Código de Quiebras de los Estados Unidos, ante el Tribunal de Quiebras del Distrito de Delaware, en Estados Unidos y por ello promovieron una moción en contra MBI Servicios Financieros - querellante e integrante de Comité de acreedores del proceso - solicitando el cumplimiento del plan.

Con Fecha 17 de octubre de 2023 la Honorable Jueza J. Kate Stickles, del Tribunal de Quiebras del Distrito de Delaware, de Estado Unidos, declaró que:

“... El tribunal considera que ella querella afirma un daño generalizado para los tenedores de bonos. En el fondo, el procedimiento cuestiona las transferencias inadecuadas entre compañía y describe daños derivados a todos los tenedores...”

“Estas son las mismas reclamaciones que el Comité solicitó legitimización activa para continuar en nombre del patrimonio de los deudores.”

“He revisado la queja propuesta ...y la querella y los comparé- No solo los hechos son los mismos, sino que para las causas de acción propuestas, que el Comité intentó hacer valer en nombre

de los patrimonios de los deudores, son los mismos, lo que refuerza aún más que las afirmaciones son causa de acción patrimonial.”

“...el Comité, del que MBI era uno de los tres miembros, propusieron judicializar estas causas de acción en nombre del patrimonio de los deudores y finalmente resolvió estas reclamaciones en nombre de todos los acreedores quirografarios.”

“...El tribunal considera que la querella viola el plan orden judicial y debe ser revocada. MBI, aquí, no puede tener un segundo mordisco a la manzana...”

“...Si MBI no retira la querella dentro de los 14 días siguientes a la audiencia de hoy y proporciona copia de esta orden del tribunal al Fiscal Chileno, los recurrentes podrán entonces buscar alivio adicional de este tribunal de manera acelerada.”

A lo anterior, es importante agregar lo referido por uno de los abogados integrantes del Comité de Acreedores, don Andrew Morgan, en audiencia en que se acordó el plan de liquidación de fecha 15 de junio de 2022 ante el Tribunal de Quiebras de Delaware, quien levantando su apoyo al plan, expresó que “este asentamiento es el resultado de una extensa investigación donde hay miles de horas esfuerzo dedicado a esa investigación.”, añadiendo que, “el Comité cree que este acuerdo es en el mejor interés y este plan está en el mejor interés de los Deudores y sus bienes y el de Acreedores no garantizados”

Así, con fecha 3 de noviembre de 2023, MBI se tuvo presente el desistimiento no voluntario, de la querella criminal antes referida, dando con ello cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Quiebras de Delaware.

Le siguió, con fecha 17 de noviembre de 2023, se tuvo presente el desistimiento puro y simple de EMPRESAS GI SpA, Rut No 96.676.150-4, representada por doña SYLVIA LORENA CHAMORRO GINE, Run No 12.865.482-8. Dicho desistimiento sostiene:

“Habiendo revisado con mayor detención los antecedentes fundantes de la querella presentada, luego de dicha revisión y habiendo recibido de las personas objeto de la querella toda la documentación y explicaciones necesarias, esta parte querellante ha llegado a la conclusión de que no existen hechos delictivos de ningún tipo, razón por la cual viene en desistirse en todas sus partes de la querella criminal presentada en autos.”

"Asimismo, en la representación que comparezco, vengo en renunciar a todas las acciones civiles y penales que surgen, directa o indirectamente, de los hechos materia de la querrela criminal de autos, ya sea en contra de las sociedades involucradas o alguno de sus ejecutivos, de quienes fueron sus ejecutivos, y de sus personas o entidades relacionadas."

Con fecha 11 de diciembre de 2023, se sumaron los desistimientos, no voluntarios de Cristián Pinto Marinovich, Zermat Bussines inc., MBI corredores de bolsa s. a., MBI administradora general de fondos s.a., MBI deuda plus fondo de inversión, MBI deuda total fondo de inversión, MBI renta fija plus dólar fondo de inversión, MBI deuda latam fondo de inversión, MBI deuda privada fondo de inversión, MBI rendimiento total fondo de inversión, Comercial asesorías e Inversiones Icalma limitada, Inversiones Vizcaya limitada; don Jorge Vicente del Puerto Saavedra, Violeta García Falabella, María Virginia Vergara Carvajal, Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Patahua Limitada, Inversiones Riverside spa, Cecilia Mercedes Montes Matte, Arturo Claro Montes, Asesorías e Inversiones del membrillar ltda. e Inversiones barlovento ltda, Asesorías Carmel limitada, Mónica Arteaga Bascuñán, Margarita Borzutsky Arditi, Traub, Modinger y compañía limitada, Rolando González Fernández e hijos spa., Inmobiliaria e inversiones Belcon spa, José Borzutsky Arditi, Inmobiliaria Eucaba Limitada, Eucaba s.a, Inversiones Nostrum limitada, Pablo Hugo Berro, Helen Ipinza Wolff, Inversiones dos y dos limitada y GSL marketing limitada.

Con fecha 13 de diciembre de 2023, le siguieron los desistimientos no voluntarios de CB Investments SpA, Inversiones don Lorenzo SA., Exportadora Los Lirios S.A., Inversiones GV S.A., Juan Carlos Talihamideh Bitar, Inmobiliaria Girasol Limitada, Alex Trautmann Hornickel, Christian Andrés Trautmann Pinto, July Alejandra Trautmann Pinto; Laura Alejandra Pinto Delgado, Drigey sociedad anónima; Jakaly sociedad anónima, BF comercio y exportaciones limitada, asesorías e inversiones Santa Adela limitada, Inversiones Cerro Verde limitada, Inculpe international inc. y Pacific Valley Corp, Monex inversiones S.A., Monex chile trade finance S.A., y Niscaly S.A.

Con fecha 15 de diciembre de 2023, le siguieron los desistimiento no voluntarios de Inversiones El Olivar Limitada, Tolhuaca Investments Limitada e Inversiones y Asesorías Financonsult Limitada

Con fecha 19 de diciembre de 2023, se desiste no voluntariamente Inversiones y Rentas Montamar Ltda

Con fecha 2 de enero de 2024, le sigue Nevasa S.A, Corredores de Bolsa, Rentas El Alba Limitada, Hiltop Holdings LTD, y Trayenco Investments LP

Con misma fecha se proveyó el desistimiento puro y simple de la sociedad Inversiones Codegua SpA, inversiones La Villa SpA, Inversiones Avus e inversiones Buggati SpA

Con fecha 23 de enero le siguió Asesoría e Inversiones Talbul y con fecha 29 de enero de 2024 don Patricio Tagle Madrid

“Esta renuncia no afecta lo obrado, ni los pagos futuros, que debe recibir mi representada en su calidad de acreedor del Chapter XI seguido ante la Corte de Quiebras del Distrito de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica (Caso 21-10969-JKS).”

## **5. La reorganización de Vivo Corp.**

Una de las empresas del grupo Empresarial Saieh, era la empresa Vivo Corp SpA, cuyo giro principal era el inmobiliario, incluyendo malls, centro comerciales y stripcenters.

Esta empresa fue fuertemente golpeada por el estallido social y por la pandemia. Uno de los activos relevantes era la participación en la sociedad Inmobiliaria Bulevar Nueva Costanera, dueña del centro comercial denominado “Casa Costanera”, ubicado en Nueva Costanera y que consiste en un Mall que reúne las tiendas y servicios de lujo del País.

“Casa Costanera” era una sociedad cuyos accionistas eran, con 50% Vivocorp y el otro 50% el Sr. Gerardo Valdés, con quien Vivocorp se asoció cuando se gestó el proyecto de “Casa Costanera” en un origen. La totalidad de las tratativas de venta fueron realizadas por el Sr. Valdés, a quien Vivocorp mandató para que realizara un proceso competitivo de venta del activo. En el marco de dicho proceso, se recibió interés de distintas sociedades, entre ellas, Toesca, Banchile y Consorcio, quienes pujaron fuertemente por quedarse con el activo

Este activo fue vendido el 20 de octubre de 2021 a Consorcio en la suma aproximada de sesenta millones de dólares, siendo esta la mejor oferta recibida.

El miércoles 22 de diciembre de 2021, VivoCorp logró un acuerdo de reorganización que implicó el pago del 100% de sus pasivos.

## **II. LOS HECHOS DE LA IMPUTACIÓN EN RELACIÓN CON LAS PUBLICACIONES MENDACES**

### **1. Reportaje efectuado en el diario El Mostrador**

Con fecha 07 de diciembre de 2023, en el Diario Electrónico el Mostrador, cuyo representante Legal Titular y Director Responsable es don Federico Joannon Errázuriz, publicó el artículo denominado “Piñera, Matte y Consorcio, y el misterio de por qué decidieron no querellarse contra Saieh”, con una primera bajada **“SAIEH Y LOS PODEROSOS QUE NO SE QUERELLAN”**, de don Iván Weissman Senno.

En el cuerpo de dicha nota el señor Weissman sostiene:

“Sebastián Piñera, Bernardo Matte, los hermanos Solari (Falabella), Consorcio, León Vial y Raimundo Valenzuela están en la lista de los poderosos que perdieron millones de dólares con el default de Álvaro Saieh, pero que decidieron no sumarse a la querella que varios de los demás acreedores presentaron contra el empresario, familiares y otros ejecutivos de CorpGroup Banking (CGB). El default fue de un bono de CGB de US\$ 500 millones.”

“...La gran pregunta que se hacen en el mercado y entre los querellantes es “por qué” empresarios de ese peso prefirieron no sumarse a las querellas. Al empresario y controlador de CorpGroup Banking lo acusan de vaciamiento de patrimonio y contrato simulado...”

“...Fuentes que conocen más detalles de la historia tienen varias versiones acerca de por qué estos poderosos no se querellaron. Sobre Consorcio, la historia es que tienen una relación larga haciendo negocios con Saieh y la mayoría fueron buenos. A eso suman que, en la venta de Casa Costanera, Saieh habría acomodado a Consorcio en el precio...”

“...Eso sí, cercanos al ex Mandatario aseguran que estaba muy enojado con lo que pasó, pero venía saliendo de la Presidencia y prefirió evitar dolores de cabeza. Hay que recordar que en julio de 2013, cuando destapamos las triangulaciones de Saieh para inyectar fondos a SMU, se gatilló una minicorrída contra CorpBanca y fue el propio Piñera, siendo Presidente de la República, el que decidió tirarle un salvavidas para mantener la estabilidad del sistema financiero. A cambio de la ayuda, el entonces Jefe de Estado lo habría empujado a que vendiera el banco. En menos de dos años, Saieh vendió CorpBanca a Itaú. Aquí pueden leer la desconocida historia del rescate con que Piñera I evitó el colapso del banco de Saieh...”

“...Las querellas en Chile no prosperan. Saieh logró un triunfo en el Tribunal de Quiebras de Delaware, cuyo fallo señaló que las querellas en Chile infringen el plan acordado en el Capítulo 11 en 2022, en que los acreedores aceptaron que recuperarán máximo el 6% de lo invertido en el bono. El tribunal norteamericano dice que la acción legal ingresada en nuestro país viola dicho plan acordado en Estados Unidos. Originalmente había más de 60 querellantes...”

“...MBI y otros dos acreedores ya bajaron sus querellas. Uno de ellos, la familia Avayú, habría llegado a un acuerdo por fuera con el empresario, según una fuente que conoce los detalles del caso. Esta semana se anticipa que al menos 20 querellantes más se sumen a los que ya tiraron la toalla. Eso sí, la gran mayoría de ellos siguen en la causa en calidad de víctimas...”

“...El que no desiste es el Ministerio Público. El fiscal a cargo es Felipe Sepúlveda (el mismo del caso audios/Hermosilla). En las últimas semanas nuevos antecedentes se sumaron a la carpeta de investigación. Uno es el testimonio del contador de CorpGroup Banking, Esteban Zavala, y el otro es un informe elaborado por el ingeniero comercial de la Universidad Católica y PhD en Economía de la Universidad de Harvard, Matías Braun. Parte de estos antecedentes fueron publicados la semana pasada por la unidad de investigación de Radio Bío-Bío...”

“...Los contadores. Los testimonios del contador Esteban Zabala, exsubgerente de Contabilidad de CGB, y Andrés Peña, gerente de Finanzas de CorpGroup, que fueron a declarar como testigos, explicarían el mecanismo” utilizado por Saieh y sus ejecutivos para hacer los trasposos de los recursos de CorpGroup Banking a la otra sociedad familiar del empresario, para luego declarar la quiebra de CGB. Ambos hablan de cómo hicieron caja” para el grupo, de los mecanismos que usaron (porque el bono tenía restricciones, covenants) y de devoluciones del SII...”

## **2. Análisis de las expresiones. Las expresiones proferidas en la entrevista son difamatorias**

Nos permitimos destacar a S.S. debido a lo transcrito, que, de los comentarios difamatorios difundidos, no existe ningún acto concreto que permita imputarle a don Álvaro Saieh Bendeck lo que en el referido reportaje se señala.

No existe ningún hecho que justifique o al menos explique los graves calificativos proferidos contra nuestro representado, don Álvaro Saieh Bendeck.

Las publicitadas expresiones no hacen más que hacer aparecer, ante la opinión pública, la idea falsa de existencia de detestables prácticas por parte de don Álvaro Saieh, su familia, colaboradores y sus abogados, generando un desprestigio a todos ellos, los que se desacreditarán uno a uno.

La nota es no transparente en su finalidad e intención. Pretende elucubrar las razones por las cuales empresarios poderosos prefirieron no sumarse a las querellas en contra de Alvaro Saieh.

Lo dice tal cual, sembrando una duda que no existe, **“La gran pregunta que se hacen en el mercado y entre los querellantes es “por qué” empresarios de ese peso prefirieron no sumarse a las querellas.”** Luego da sus razones.

Sin decir la fuente, dato, sostiene que “Fuentes que conocen más detalles de la historia tienen varias versiones acerca de por qué estos poderosos no se querellaron.”

S.S. el demandado se refiere a fuentes relacionadas a las empresas de inversión de Sebastián Piñera, Bernardo Matte, los hermanos Solari (Falabella), Consorcio, León Vial y Raimundo Valenzuela, cuyas sociedades probablemente estén regladas por la CMF y sus definiciones en este tipo de materias sean Hechos Esenciales; más el señor Weissman prefiere recurrir a “fuentes” que nutren las fantasías que escribe desde hace años. Digámoslo claramente, Consorcio<sup>4</sup> - en su rama financiera y de seguros – reporta a la Comisión para el Mercado Financiero, luego sus definiciones en este tipo de materias necesariamente constituyen un hecho esencial y no puede recurrirse a “fuentes” para sostener las razones de su actuar.

Pues bien, pese a tratarse de un mercado regulado, sostiene Weismann “Sobre Consorcio, la historia es que tienen una relación larga haciendo negocios con Saieh y la mayoría fueron buenos. A eso suman que, **en la venta de Casa Costanera, Saieh habría acomodado a Consorcio en el precio.**” A esta altura, Weissman no esconde su ánimo para con mi representado. “Saieh acomodó el precio” del inmueble Casa Costanera, que se vendió en un proceso de invitaciones directas y previo al proceso de Reorganización Consursal de Vivo Corp, dueño de dicho inmueble.

Consorcio era acreedor de un crédito sindicado a nivel del accionista directo principal de Vivocorp, llamado Inversiones Terra SpA. Considerando que Vivocorp ya se encontraba en dificultades financieras al momento de ejecutarse la venta de “Casa Costanera”, haber comprado “Casa Costanera” a un precio bajo habría implicado a su vez una desmejora en su posición de acreedor a nivel del accionista de Vivocorp. En dicho contexto, simplemente no es sostenible el argumento de un posible “acomodo” del precio de Casa Costanera.

Nadie debe tener dudas de que es lo que ha querido decir Weissman al decir “acomodar”. Quiere decir que antes de un proceso concursal, en pleno periodo sospechoso y de abstención, mi mandante benefició a uno de sus acreedores rebajando el precio de adquisición de un inmueble relevante, para que Consorcio no se querellara en su contra.

Posteriormente refiere que “el propio Piñera, siendo Presidente de la República, el que decidió tirarles un salvavidas para mantener la estabilidad del sistema financiero, A cambio de la ayuda, el entonces Jefe de Estado lo habría empujado a que vendiera el banco. En menos de dos años”. Afirmación que es absolutamente falsa, es de conocimiento público que este hecho no correspondió a una venta, sino que una fusión con pacto de accionistas.

Agregando luego, que “MBI y otros dos acreedores ya bajaron sus querellas. Uno de ellos, la familia Avayú, habría llegado a un acuerdo por fuera con el empresario, según una fuente que conoce los detalles del caso”. Imputando a mi representado haber concertado arreglos. Falso; lo que

---

<sup>4</sup> Disponible en: <https://web.consorcio.cl/home/informacion-corporativa/mision-vision-valores>

hizo la familia Avayú fue someterse a una sentencia emanada de un Tribunal extranjero en atención a la improcedencia de su querrela.

Luego afirma que “En las últimas semanas nuevos antecedentes se sumaron a la carpeta de investigación. Uno es el testimonio del contador de CorpGroup Banking, Esteban Zavala...” la que en realidad lleva varios meses en la carpeta, nuevamente dando cuenta de su animosidad y falta de rigor al informar.

A continuación se permite decir que “Los testimonios del contador Esteban Zabala, exsubgerente de Contabilidad de CGB, y Andrés Peña, gerente de Finanzas de CorpGroup, que fueron a declarar como testigos, explicarían el “mecanismo” utilizado por **Saieh y sus ejecutivos para hacer los traspasos de los recursos de CorpGroup Banking a la otra sociedad familiar del empresario**, para luego declarar la quiebra de CGB.”

Así, pretende informar algo que las declaraciones de los referidos testigos no dicen. Ningún testigo ha dicho que un solo peso de CorpGroup Banking haya llegado a una empresa familiar de Álvaro Saieh. Ello es falso de falsedad absoluta. Seguro la misma “fuente” de Weissman y el encono, le vuelven a brindar información falsa.

Nuevamente S.S. ¿que está diciendo Weismann?. Según su tesis, mi representado y sus ejecutivos principales tenían un mecanismo para desviar dineros de CorpGroup Banking al bolsillo personal de Álvaro Saieh, precisamente antes de enfrentar un proceso concursal fuera de Chile. Ello, evidentemente es falso.

De más está agregar que las personas y sociedades sindicadas en el reportaje y que no se querellaron, es por una razón muy simple, por que leen, entienden, y conocen a la perfección el derecho americano, llegando a la conclusión de lo impropio y contrario a derecho de querellarse.

Estas dos aseveraciones, - **"Saieh y sus ejecutivos para hacer los traspasos de los recursos de CorpGroup Banking a la otra sociedad familiar del empresario, para luego declarar la quiebra de CGB"** y que **"Saieh habría acomodado a Consorcio en el precio"**, constituyen difamación que imputan una falta de moralidad comercial grave.

Todas las operaciones que los demandados de forma difamatoria tratan como “mecanismo”, fueron revisadas por las autoridades estadounidenses, dando cuenta que no hubo multa alguna ni nada por el estilo. Buscando los demandados entregar información falsa al mercado financiero, basado en fuentes que no revela.

Además imputan una serie delitos que al simple tenor de lo expresado por el Sr. Weismann y su tesis de un supuesto vaciamiento, configuraría los delitos de corrupción entre particulares previsto y sancionado en el artículo 287 bis al buscar acomodarse un precio con el fin de obtener un beneficio económico, de administración desleal previsto y sancionado en el artículo 470 n° 11 al tener un patrimonio a cargo y efectuar conductas que irrogan un perjuicio y de simulación prevista

en el artículo 471 N° 2, todo del código penal y perseguibles de oficio. Sin perjuicio además de delito concursales que eventualmente se pueda incurrir previstos en el artículo 463 del mismo cuerpo legal al buscar reducir considerablemente el patrimonio o se realizare cualquier acto contrario a una administración racional.

### 3. Datos de contexto y las formas de los demandados. Miente miente que algo queda.

Sostenemos que los demandados de la especie vienen usando una forma de hacer periodismo desprolijo, en base a rumores incontrarrestables, fuentes anónimas, tendencioso, hecho con la clara intención de dañar a través de una apariencia de verdad inexistente.

En la nota que motiva la presente demanda, los demandados sostienen respecto del ex Presidente Piñera, "...cercanos al ex Mandatario aseguran que estaba muy enojado con lo que pasó, pero venía saliendo de la Presidencia y prefirió evitar dolores de cabeza. Hay que recordar que en julio de 2013, **cuando destapamos las triangulaciones de Saieh para inyectar fondos a SMU**, se gatilló una mini corrida contra CorpBanca y fue el propio Piñera, siendo Presidente de la República, el que decidió tirarle un salvavidas para mantener la estabilidad del sistema financiero. A cambio de la ayuda, el entonces Jefe de Estado lo habría empujado a que vendiera el banco. En menos de dos años, Saieh vendió CorpBanca a Itaú. **Acá pueden leer la desconocida historia del rescate con que Piñera I** evitó el colapso del banco de Saieh." (En negrilla ambos links destacados)

La verdad es que ninguna de las dos notas tienen relación con los hechos de la nota de la demanda, sino que pretenden enlazar a dos notas falsas, desprovistas de todo sustento real y existentes únicamente en la imaginación de sus autores. Se trata de la nota de 17 de julio de 2013 denominada "Las triangulaciones de Saieh para inyectar fondos a SMU", sostiene que "Utiliza fondos de inversión privados (FIP) y sus aseguradoras para 'bypasear' restricciones a inversiones entre empresas relacionadas. Ahora busca otros US\$ 500 millones y el mercado lo cuestiona.", cuenta que 1982 la banca quebró, por los créditos relacionados y que la evidencia da cuenta que Álvaro Saieh estaría haciendo lo mismo. Ello, de ser cierto, era un delito. Su artículo se basa en "Fuentes que conocen en profundidad las operaciones triangulares que ha hecho Saieh..."

Para ser claros, dichas operaciones fueron revisadas por las autoridades y no hubo multas ni nada por el estilo. El Mostrador pretende entregar información sensible al mercado financiero, de estricta regulación legal, basado en fuentes que no informa y datos que no revela; todo ello muy proscrito en el antes referido mundo.

La segunda nota, se trata del 19 de marzo de 2018, titulada “La desconocida historia del silencioso rescate con que el primer Gobierno de Piñera evitó el colapso de CorpBanca”, cuya bajada dice “A fines de julio de 2013, CorpBanca sufrió una crisis de liquidez que amenazó temporalmente la estabilidad del banco, causó alerta en el mercado y preocupó a La Moneda. Esta es la historia de cómo operaron la administración de Piñera, el Banco Central, el regulador y la industria financiera durante esas críticas semanas, para evitar que los problemas de la entidad bancaria contaminaran al sistema financiero.” Nuevamente imputa una “operación” a la Moneda, Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Banco Central, Regulador, etc, para salvar a una compañía, que dicho sea de paso, no necesitaba, ni fue, rescatada. ¿Cómo funda el Mostrador toda esta nota especializada en cuestiones financieras?, en “fuentes”. Ni un solo documento, ni una sola prueba, para una acusación tan fuerte como la que se hace.

Con fecha 28 de junio de 2021, Weismann titula otra nota en el Mostrador, “Cómo Saieh sacó de sus empresas cerca de US\$400 millones y dejó a Consorcio, MBI y los hermanos Solari de Falabella con una deuda de casi US\$200 millones”, cuya bajada dice “EL VACIAMIENTO QUE HIZO SAIIEH A SUS EMPRESAS ANTES DE DECLARAR LA QUIEBRA”.

El señor Weismann, según wikipedia - El Mostrador no consigna su trayectoria -, es un economista y cientista político de profesión y periodista de oficio. Fundador y director del primer diario electrónico de negocios chileno, El Mostrador Mercados, además de subdirector del diario electrónico El Mostrador. En julio de 2020 lanzó el newsletter El Semanal que en la actualidad cuenta con cerca de 20 mil suscriptores. Es socio fundador de RED/ACCIÓN en Argentina.

Según la Universidad Adolfo Ibáñez, es BA en Economía y Ciencias Políticas, Universidad de California, Berkeley, MA en Relaciones Internacionales, School of International Service de American University, subdirector del Grupo Editorial de El Mostrador y fundador de El Mostrador Mercados, Ex gerente editorial de Bloomberg Media – TV/Radio/Internet para Europa, África y Medio Oriente basado en Londres, Trabajó además en la industria financiera y como analista político.

Se trata de una persona sofisticada, que no puede hacer afirmaciones como las que sostiene en las publicaciones antes indicadas sin exponer datos duros y veraces de ello, pues ello afecta una actividad regulada. Esto no es prensa de farándula.

Los hechos de ambas publicaciones no son parte de la imputación que se hace en esta demanda, pero sí dan cuenta de la forma de proceder persistente y pertinaz de los demandados, respecto de un competidor. Mi parte se reservará el derecho a accionar penalmente respecto de los

dichos de las Notas que han sido reeditadas y el ejercicio de la acción de difamación por el actuar persistente deshonroso hacia mi parte.

El actuar “periodístico” del Sr. Weissman no es reciente, data desde hace más de 10 años, en donde sistemáticamente ha efectuado publicaciones basado en supuestos rumores, “malas lenguas” o fuentes que no revela. Esto lo podemos apreciar claramente en las siguientes noticias que a modo de contexto, revelan como el demandado se ha dedicado constantemente a denostar, humillar y burlarse del Sr. Saieh.

TITULAR NOTICIA	FRASE RELEVANTE
<p>“Las triangulaciones de Saieh para inyectar fondos a SMU”. Disponible en:  <a href="https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2013/07/17/las-triangulaciones-de-saieh-para-inyectar-fondos-a-smu/">https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2013/07/17/las-triangulaciones-de-saieh-para-inyectar-fondos-a-smu/</a></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Saieh “utiliza fondos de inversión privados (FIP) y sus aseguradoras <b>para bypassar restricciones a inversiones a empresas relacionadas</b>”</li> <li>- <b>“Fuentes consultadas por El Mostrador</b> Mercados estiman que son poco transparentes y que en ciertos casos transgreden el espíritu del artículo 84 de la Ley de Bancos”.</li> <li>- <b>SMU ha sido un barril sin fondo para el Grupo Saieh</b> y para inyectarle parte importante de los recursos, ha usado su banco y fondos de inversión privados que él controla directa o indirectamente. También ha encontrado el apoyo de la Banca, incluyendo el BancoEstado, y otros bancos de inversión.”</li> <li>- “La estrategia de Saieh de dar el crédito a un FIP, con un RUT no relacionado al banco”</li> <li>- Según fuentes que conocieron de cerca la operación, Celfin tenía dudas de su legalidad y por ello, pidieron a Corpbanca que confirmara con la autoridad si se ajustaba a lo legal”.</li> <li>- <b>Fuentes que conocen en profundidad las operaciones triangulares que ha hecho Saieh con los FIP y SMU explican que en los fondos que organizó después de Sinergia,</b> a varios de los aportantes se les ofrecía un préstamo a través del Banco Santander para que pudieran financiarlo. Santander es el Banco donde el actual Gerente General de CorpBanca, Fernando Massú, trabajó como director de la banca mayorista, al mismo tiempo que también participaba en el Directorio del Banco de Saieh”.</li> </ul>

<p>El insólito desmentido de SMU al diario financiero un día después de entrevista con SAIEH”. Disponible en:  <a href="https://www.elmostrador.cl/noticias/sin-editar/2013/07/30/el-insolito-desmentido-de-smu-al-diario-financiero-un-dia-despues-de-entrevista-con-saieh/">https://www.elmostrador.cl/noticias/sin-editar/2013/07/30/el-insolito-desmentido-de-smu-al-diario-financiero-un-dia-despues-de-entrevista-con-saieh/</a></p>	<p>Dicen las <b>malas lenguas</b> que Saieh tuvo una conversación con periodistas del diario mientras le tomaban fotos pero que la entrevista real fue por correo, <b>no en persona como da a entender la presentación de la misma en la versión en papel</b>, con diversas fotos a Saieh en un living</p>
<p>“El populismo ¿o la democracia? llega a Wall Street; los problemas de Saieh y la venganza de Consorcio”. Disponible en:  <a href="https://portal.nexnews.cl/showN?valor=fj7qw">https://portal.nexnews.cl/showN?valor=fj7qw</a></p>	<p>“Hay quienes dicen que el monto asciende a US\$ 100 millones, o sea, el 20% de la deuda. La cifra no la pude confirmar y Consorcio no respondió a las preguntas que hicimos. <b>Lo que explican dos fuentes es que no solo hay enojo con Saieh por el no pago, sino también por el casi nulo avance en las negociaciones y falta de propuestas claras y realistas (...).</b>  <b>(...) En el mercado estiman que Saieh no tiene cómo pagar. “No tiene flujos”.</b></p>
<p>“Álvaro Saieh comienza a raspar la olla y los conflictos de interés de MBI”. Disponible en:  <a href="https://portal.nexnews.cl/showN?valor=fm8ha">https://portal.nexnews.cl/showN?valor=fm8ha</a></p>	<p>“Tras la venta, CGB tiene ahora un 26,24 % del banco. La operación la hizo a través de BTG. <b>La interpretación del mercado. Lo ven como una señal de lo desesperado que está Saieh para hacer caja (...). El holding Saieh en liquidación (...).</b>”</p>
<p>“El misterio de los US\$ 200 millones y la furia de los bancos con Saieh”. Disponible en:  <a href="https://portal.nexnews.cl/showN?valor=gdm7z">https://portal.nexnews.cl/showN?valor=gdm7z</a></p>	<p>"El misterio de los US\$200 millones". La furia de los bancos y los acreedores. La generó el hecho de que en los últimos días se supo que, semanas antes del anuncio, <b>Saieh retiró alrededor de US\$ 200 millones de Vivo a través de préstamos relacionados a Terra Spa, una sociedad que él controla. "En el mercado las califican de "burdas".</b></p>
<p>“Saieh sale a hacer caja, pone en venta una de las “joyas de la corona” y crisis gatilla quiebre con socio histórico del empresario”. Disponible:  <a href="https://portal.nexnews.cl/showN?valor=groa1">https://portal.nexnews.cl/showN?valor=groa1</a></p>	<p><b>"Tienen al empresario contra las cuerdas (...)"</b>. Saieh pone en venta <b>una de sus joyas de su patrimonio:</b> su mansión/fundo en Santo Domingo. El empresario se lo compró hace años a Amelia Errázuriz Talavera (hermana del Fra Fra). La propiedad es un campo de 100 millones con orilla de mar, y tendría un valor de por lo menos US\$ 12 millones.</p>
<p>“Saieh acorralado por sus deudas: ahora se le vienen problemas con SMU”. Disponible en:  <a href="https://portal.nexnews.cl/showN?valor=hvqwe">https://portal.nexnews.cl/showN?valor=hvqwe</a></p>	<p><b>"Es un ocaso en cámara lenta, pero un ocaso (...)</b>  <b>"(...) ahora se le vienen problemas con SMU". ..Fuentes que conocen bien los números revelan que Saieh con SMU tienen deudas que son casi el doble del valor de sus acciones.</b></p>

<p>“El grupo Saieh, el villano del año”. Disponible en:  <a href="https://portal.nexnews.cl/showN?valor=ihxgy">https://portal.nexnews.cl/showN?valor=ihxgy</a></p>	<p>“El <b>negocio supermercadista que fue el origen de los problemas que lo tienen hoy prácticamente en quiebra</b> y con problemas judiciales en Estados Unidos y Chile”.</p>
<p>“Saieh muestra sus cartas, y son pocas”. Disponible en:  <a href="https://portal.nexnews.cl/showN?valor=ikx3j">https://portal.nexnews.cl/showN?valor=ikx3j</a></p>	<p>“En julio de 2013, junto al periodista Héctor Cárcamo, comenzamos a seguirle la pista con esta nota en la que contamos cómo <b>“Saieh utilizó fondos de inversión privados (FIP) y sus aseguradoras para ‘bypasear’ restricciones a inversiones entre empresas relacionadas”</b>”.</p>
<p>“Álvaro Saieh, los 30 años y el ocaso de un poderoso”. Disponible en:  <a href="https://portal.nexnews.cl/showN?valor=jer3l">https://portal.nexnews.cl/showN?valor=jer3l</a></p>	<p><b>“Crónica de un final anunciado”</b>. En 2013, Álvaro Saieh ingresó en el ranking de billonarios de la revista Forbes como el sexto empresario más rico de Chile y el número 458 a nivel mundial, con una fortuna de alrededor de US\$ 3.400 millones. Controlaba CorpBanca, SMU, CorpVida, era accionista relevante de VTR y dueño de Copesa, uno de los dos principales grupos de medios de Chile. <b>Viajaba en su jet privado a su departamento en Nueva York, donde posee una valiosa colección de arte, y donó el Saieh Hall en la Universidad de Chicago. Hoy tendría un patrimonio neto negativo”</b>.</p>
<p>“Saieh comienza a vender las joyas de la corona”. Disponible:  <a href="https://portal.nexnews.cl/showN?valor=jmtwe">https://portal.nexnews.cl/showN?valor=jmtwe</a></p>	<p>Álvaro Saieh <b>pone en venta su colección de 50 obras de antiguos maestros italianos, que tiene un valor estimado de entre 30 y 50 millones de dólares. Es considerada la colección más significativa de pinturas, esculturas y antigüedades de los antiguos maestros italianos.</b></p>
<p>“Foto de la semana: el living de un magnate”. Disponible en:  <a href="https://portal.nexnews.cl/showN?valor=k3hd6">https://portal.nexnews.cl/showN?valor=k3hd6</a></p>	<p>“Esta es la foto del living del departamento de Álvaro Saieh en Nueva York y que está en venta por US\$ 49 millones. Incluye parte de su colección de arte renacentista, que también está en venta. <b>En 10 años el empresario chileno pasó de estar en la lista Forbes de los más ricos del mundo a enfrentar una situación en que sus pasivos (deudas) superan sus activos por un margen importante”</b>.</p>
<p>“El otro desconocido departamento de Saieh en Nueva York”. Disponible en:  <a href="https://portal.nexnews.cl/showN?valor=k695o">https://portal.nexnews.cl/showN?valor=k695o</a></p>	<p>“Casi US\$ 100 millones en 3 departamentos. Es lo que suman los dos de Nueva York y el de Londres. <b>Uno de ustedes me escribió para hacer hincapié en que el monto es cuatro veces lo que el Gobierno de Gabriel Boric invertirá este año en infraestructura escolar y salud mental de los estudiantes para tratar de frenar las tomas y movilizaciones, algunas violentas, en liceos y establecimientos escolares públicos”</b>.</p>

<p>“Dicen que Álvaro Saieh finalmente habría vendido su departamento en Londres”. Disponible en:  <a href="https://portal.nexnews.cl/showN?valor=mo6gf">https://portal.nexnews.cl/showN?valor=mo6gf</a></p>	<p><b>“Saieh habría llegado a un acuerdo para vender el suyo por una cifra desconocida.</b> Eso sí, el comprador ya habría depositado US\$ 18 millones como anticipo para cerrar la operación. En todo caso, los documentos oficiales aún lo muestran como uno de los propietarios/directores del edificio”.</p>
<p>“Sanhattan sale a cobrarle su libra de carne a Saieh”. Disponible en:  <a href="https://portal.nexnews.cl/showN?valor=mti9u">https://portal.nexnews.cl/showN?valor=mti9u</a></p>	<p><b>“De tener éxito las querellas, Saieh –el empresario que hace 10 años estaba en la lista Forbes– podría terminar preso.</b> Lo mismo sus hijos y Cristóbal Cerda, quien fuera CEO de CorpGroup Banking y al cual Indumotora también incluyó en la querella. Cortés Guzmán es un penalista temido y con una reputación de ir hasta el final, cueste lo que cueste”.</p>
<p>“La trastienda de las querellas que podrían terminar con Álvaro Saieh y sus hijos tras la rejas”. Disponible en:  <a href="https://portal.nexnews.cl/showN?valor=mthhj">https://portal.nexnews.cl/showN?valor=mthhj</a></p>	<p><b>“Es un COMBO en el hocico y mete a la familia en el baile”.</b> El fiscal a cargo del caso es Felipe Sepúlveda, que reemplazó a Carlos Gajardo en el caso platas políticas”.</p>
<p>“Saieh en la cornisa: Fiscalía pide que abra cuentas y querella presenta radiografía detallada del vaciamiento patrimonial”. Disponible en:  <a href="https://portal.nexnews.cl/showN?valor=myk80">https://portal.nexnews.cl/showN?valor=myk80</a></p>	<p>“Por primera vez Álvaro Saieh podría verse obligado a abrir la contabilidad y cuentas bancarias de varias de sus sociedades aguas arriba. Lo aseguran fuentes cercanas a 3 de los querellantes/acreedores. <b>Sus sociedades “aguas arriba”, a través de las cuales controla (o controlaba) su holding empresarial, han sido el gran misterio que podría revelar exactamente cómo pasó de estar en la lista Forbes de los empresarios más ricos del mundo a tener que declarar la quiebra</b></p>
<p>“Saieh y una querella que sube de temperatura”. Disponible en:  <a href="https://portal.nexnews.cl/showN?valor=mzsf">https://portal.nexnews.cl/showN?valor=mzsf</a></p>	<p>“En la semana Saieh pasó por caja y recaudó \$ 2.375 millones vendiendo un paquete de acciones de SMU que lo deja a punto de perder control. El paquete representa 1,4% y deja al empresario apenas por sobre el 50% de la propiedad. SMU es el único negocio rentable del empresario y su principal fuente de ingresos”</p>
<p>“Habla el fiscal que investiga las querellas criminales contra Álvaro Saieh”. Disponible en:  <a href="https://portal.nexnews.cl/showN?valor=n9kac">https://portal.nexnews.cl/showN?valor=n9kac</a></p>	<p>“Habla el fiscal que investiga las querellas criminales contra Álvaro Saieh. Se trata de Felipe Sepúlveda, fiscal jefe de Las Condes. En una entrevista con DF MAS, el persecutor señala que ya se convirtió en un caso emblemático. <b>Y explica que las razones son que tiene en la mira a “un empresario muy conocido en el país, y, además, por una cuantía económica muy importante. Es mucha plata la que está en juego acá, añadió”.</b></p>
<p>“Saieh sigue haciendo caja y vende uno de sus juguetes favoritos”. Disponible en:</p>	<p><b>“Saieh sigue haciendo caja y vende uno de sus juguetes favoritos.</b> En los últimos días finalmente vendió su avión privado. Quienes conocen de la operación dicen que el precio fue US\$ 29 millones, de los cuales US\$ 15</p>

<p><a href="https://portal.nexnews.cl/showN?valor=nfo76">https://portal.nexnews.cl/showN?valor=nfo76</a></p>	<p>millones eran para saldar deuda, según cuentan dos fuentes que saben los detalles.</p>
<p>“Un nuevo round en la querrela contra Saieh”. Disponible en: <a href="https://portal.nexnews.cl/showN?valor=npv1u">https://portal.nexnews.cl/showN?valor=npv1u</a></p>	<p>“Fuentes cercanas al equipo legal de los querellantes aseguran que la traducción del <b>audio de la audiencia en la que se aprobó el acuerdo con los bonistas de CorpGroup Banking</b> deja claro que los acreedores no garantizados nunca aprobaron liberar de responsabilidades penales en Chile a Saieh y su familia (...). Si el fiscal confirma esa lectura, se abren las puertas de la querrela y “a Saieh se le viene un caso complicado que podría terminar con él y miembros de su familia presos”, afirma un penalista que está siguiendo el caso con atención, pero que no participa en él (...).</p>
<p>“El silencioso avance de la querrela contra Saieh”. Disponible en: <a href="https://portal.nexnews.cl/showN?valor=our2e">https://portal.nexnews.cl/showN?valor=our2e</a></p>	<p>“<b>Hace dos semanas, la justicia aceptó un pedido de la Fiscalía para incautar una serie de contratos con los que el empresario habría vaciado el patrimonio de CorpGroup Banking (CGB)</b> la Fiscalía dice que de acuerdo a los querellantes los actos “habrían sido ejecutados con el fin de vaciar el patrimonio de esta sociedad en perjuicio de los acreedores mediante contratos de suscripción y compraventa de acciones de la sociedad Saga (...)”. <b>Un abogado que conoce parte de la historia cree que hace un par de años la justicia de Chile no se hubiera atrevido, “ahora lo ven débil y tiene menos costos (...)</b>”.</p>
<p>“El despeje de las incertidumbres políticas convence a Lundin Mining de volver a invertir en Chile”. Disponible en: <a href="https://portal.nexnews.cl/showN?valor=nfo76">https://portal.nexnews.cl/showN?valor=nfo76</a></p>	<p>“Saieh sigue haciendo caja y vende uno de sus juguetes favoritos. En los últimos días finalmente vendió su avión privado. <b>Quienes conocen de la operación dicen que el precio fue US\$ 29 millones, de los cuales US\$ 15 millones eran para saldar deuda, según cuentan dos fuentes que saben los detalles</b>”.</p>

### III. EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN PASIVA

#### 1. Legitimación pasiva de Federico Joannon Errázuriz e Iván Weissman Senno

En resumen, todo lo anteriormente descrito en el reportaje del Sr. Weissman emitido por el medio El Mostrado en donde el Sr. Joannon es su representante legal y Director, es falso o bien

difamatorio, teniendo por finalidad desprestigiar, al demandante de estos autos. Resulta evidente que los hechos que se denuncian y proferidos por los Srs. Weissman y Joannon, efectivamente han provocado en nuestro representado un daño, no solamente en su honra, sino también en su imagen, así como una injusta representación de una responsabilidad que no le empece, y ciertamente devela una estrategia difamatoria del demandado para con nuestro representado.

Por otra parte, se revela un evidente abuso de poder, ya que, como periodista del medio, se ha aprovechado del podio y difusión que dicho rol le da en el proceso, para vociferar e intentar dejar asentada en la opinión pública sus apreciaciones incorrectas, vehementes y absolutamente desbordadas, situación del todo intolerable en nuestro ordenamiento jurídico, y, sobre todo, conductas y actitudes impropias de personas que ejercen el periodismo.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **1. Las imputaciones efectuadas, son afrentosas, falsas, causan descrédito público y menosprecio**

Las expresiones e imputaciones efectuadas a través del medio de comunicación ya mencionado son afrentosas, causan descrédito público y más aún, se efectúan con claro menosprecio hacia Álvaro Saieh Bendeck. Se profirieron infundada y deliberadamente, o al menos irresponsable y ligeramente.

Son además falsas, como se acreditará y, sobre todo son abusivas, al pretender claramente el descrédito de Álvaro Saieh Bendeck. Con ello, perseguía y obtuvo causar un grave descrédito a Álvaro Saieh Bendeck el que, será difícil mitigar con el transcurso del tiempo. También persigue desviar ilegítimamente la opinión pública contra el grupo empresarial, causándole un grave daño patrimonial y extrapatrimonial.

La “Libertad de Emitir Opinión”, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio es un Derecho de cada persona, Derecho esencial que el Estado y su Constitución Política de la República, que garantiza, respeta y promueve en sus Artículo 5º inciso 2º y 19 N° 12 inciso 1º de la Constitución Política de la República.

Sin embargo, la misma Carta Magna entrega uno de los márgenes dentro del cual esa Libertad debe desplegarse y que no es otro que la frontera desde la cual se atraviesa hacia el Abuso.

Y es que la obligación que impone el Constituyente, en el numeral 12 del artículo décimo noveno, relativa a que el abusador debe responder, es uno de los vértices de la triada de principios conocidos como los “*Tria Iuris Praecepta, cual es el del alterum non laedere.*”

Tal postulado social se irradia en todo el ordenamiento jurídico, ya que forma parte de la Dignidad Humana, con la cual inherentemente se nace al tenor del artículo 1° inciso 1° de la Constitución. La Excma. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 15 de junio de 1993, ha expresado que:

*“(...) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional”.*

Y es que como se dijo, las expresiones emitidas por los demandados, generan y crean un holograma social de quien es don Álvaro Saieh Bendeck, un reflejo que se construye con su nombre, pero edificándolo con los materiales y elementos que sólo esa parte elige y atribuyendo a la nueva personalidad que crea y difunde públicamente, oscuras y falsas características y actuaciones usando la herramienta que tiene a su disposición con abuso y que no es otra que un medio de comunicación social.

Precisamente allí es donde se configura el abuso, pues los demandados se encuentran en una situación de poder que consiste en que pueden emitir y difundir opiniones ofensivas a través de un medio de comunicación, desde una posición que es superior a la de estos comparecientes, propagando por medio de una total cobertura una falacia a espectro de lectores tanto nacionales como internacionales.

No es posible resistirse a tal ejercicio de fuerza superlativa, pues lo que los demandados han instalado en la sociedad es lo que esa parte quiere que se entienda y crea que es el demandante, sin consideración a la respetada imagen que tienen ante la sociedad y honra personal.

Todo lo anterior se ha traducido en la lesión a uno de los derechos fundamentales de nuestro representado, que es la integridad psíquica, ya que la parte demandada ha afectado su honor, honra personal y reputación al construir un ser humano de las desdorosas características arriba expresadas, para ser presentado y conocido así por su audiencia y la ciudadanía, atribuyendo adicionalmente hechos falsos, torciendo y desdibujando la realidad, y pretendiendo involucrarlo sin fundamento ni verdad de sus imputaciones frente a las Personas en general y las Autoridades en actos ilegales.

En definitiva, la demandada se ha pretendido erigir así en una Comisión Especial para juzgar, por sí y ante sí, y que actúa prejuiciada con el propósito de dañar a don Álvaro Saieh Bendeck lesionar y vulnerar sus derechos, imagen, y dignidad.

## **2. Sobre la Libertad de emitir opinión e información y el ejercicio del periodismo**

El Artículo 39 de la ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece que *La responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del número 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se determinará por las normas de esta ley y las de los Códigos respectivos.*

*Se considerará también autor, tratándose de los medios de comunicación social, al director o a quien legalmente lo reemplace al efectuarse la publicación o difusión, salvo que se acredite que no hubo negligencia de su parte”.*

A su vez el artículo 40 del mismo cuerpo legal establece que *“La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de delitos penados en esta ley se regirá por las reglas generales”.*

La libertad del ejercicio del periodismo supone el hecho de que *“El trabajo periodístico es fuente de riesgos que pueden devenir en daños resarcibles. En efecto, los perjuicios que los Medios irrogan a terceros ejerciendo su derecho a la libertad de expresión materializan el riesgo consustancial a su giro: la divulgación de información falsa susceptible de menoscabar la honra ajena”<sup>5</sup> y en este sentido, “el abuso del derecho a la libertad de expresión es una condición esencial para atribuir responsabilidad civil a los Medios que lesionan la honra de personas públicas”<sup>6</sup>.*

## **3. El ilícito civil**

El artículo 2314 de nuestro Código Civil mandata: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*

A su vez el artículo 2329 del mismo cuerpo legal da cuenta que: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.”*

---

<sup>5</sup> Banfi del Río, Cristian. “Por una responsabilidad civil de los Medios de comunicación coherente con el riesgo de divulgación de noticias falsas sobre personas públicas”, Revista Ius Praxis, 2018, p. 261

<sup>6</sup> Banfi del Río, Cristian. “Por una responsabilidad civil de los Medios de comunicación coherente con el riesgo de divulgación de noticias falsas sobre personas públicas”, Revista Ius Praxis, 2018, p. 270

En síntesis, los demandados le atribuyeron falsamente a don Álvaro Saieh Bendeck, delitos y conductas abusivas que nunca se han cometido, todo ello dentro de un contexto de una campaña comunicacional destinada a crear un clima de desconfianza y sospecha en su contra.

Todo ello configura un delito o cuasidelito “civil” -en los términos de los artículos 1437, 2284 y 2314 del Código Civil-, que genera responsabilidad civil extracontractual. Su conducta abusiva es antijurídica, ya que no existe obligación legal de soportarla o sufrirla.

En relación con lo planteado, la doctrina habla de “daños anormales” y señala que existen casos en que haciendo uso de un derecho se daña a un tercero, y en alguno de ellos, por las características de anormalidad que revisten “la conciencia jurídica se siente inclinada a pensar que el daño causado debe ser reparado, ya que el ofensor puede sin perjuicio para él, no hacer uso de su derecho, ya sea porque pudo haber usado de él en forma tal que no perjudicara a terceros”.

Lo anterior se funda en la necesidad de que no puedan quedar sin reparar los daños, aun cuando provengan del ejercicio de un derecho. Así, la Jurisprudencia ha señalado que:

*“(...) todo derecho debe conformarse en su ejercicio a ciertas normas de respeto hacia el derecho ajeno y no cumple con esta modalidad el derecho que se ejerció abusando de él o causando daños en los bienes, la persona o la honra de otro, todo lo cual queda sometido al fallo del tribunal a quien le corresponderá apreciar en definitiva si el derecho se ha ejercido en forma correcta”<sup>7</sup>.*

En este caso, los hechos expuestos han causado daño moral, el que se traduce más profundamente en la aflicción, dolor y angustia experimentada al ser sujeto de ataques infundados por parte de la prensa como de personas particulares, los que se caracterizan por ser completamente falsos y calumniosos, en el sentido que se entiende que podría existir conductas delictuales, desprovisto de cualquier respaldo y con una investigación que recién comienza, para la realización de una entrevista para cualquier medio de comunicación.

Lo anterior, importa un acto de castigo que la contraria le somete, sin razón que *lo justifique* –lo que torna su actuar en arbitrario-, ni ley que obligue a sufrir sus ataques – lo que lleva a concluir la ilegalidad del acto- demostrando ello la concurrencia de abuso, el que la propia Constitución indica es fuente de la obligación de responder, conforme a las normas citadas del Código Civil y además en los artículos 39 y 40 de la Ley 19.733.

---

<sup>7</sup> Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de diciembre de 1953. Revista de Derecho y Jurisprudencia, 3 Tomo 51, sección 4ª, página 119.

En la especie, los demandados le imputaron a don Álvaro Saieh Bendeck falsamente hechos ilícitos, a plena conciencia, o al menos con la falta de debido cuidado de la falsedad puesto que queda de manifiesto en las propias publicaciones son señaladas al boleo sin prueba ni fundamentación alguna.

En el mejor de los casos, se profirieron con una negligencia inexcusable a este respecto con una ligereza inadmisibles y reprochables, constitutiva de culpa.

La falsedad de los hechos resulta clave para determinar dónde se ubica realmente el abuso, puesto que, la misión del reportaje deja de ser informar -al entregar información abiertamente falsa-, sino que es el descrédito de mi representado.

#### **4. De la difamación como delito o cuasidelito civil**

El caso sub-lite, desde el punto de vista jurídico, tiene algunas particularidades de las que es conveniente hacerse cargo, más aún si se considera que están en juego derechos o garantías constitucionales tan relevantes como la libertad de expresión, por un lado, y la honra, por el otro.

Desde la perspectiva del derecho civil, la honra se ha definido como:

*“(...) la opinión que los demás tienen sobre nosotros, de modo que es afectada por expresiones o hechos que producen efectos adversos en nuestro prestigio y consideración”<sup>8</sup> y que se refiere al nombre y fama en nuestros ámbitos relevantes de relación... la honra expresa una expectativa de validación social”.*

Pues bien, las expresiones que afectan la reputación de otro sólo acarrearán responsabilidad civil cuando se trata de expresiones injuriosas, insultos intolerables según los usos, o bien difamatorias -hechos falsos que afectan el nombre o reputación ajenos, divulgados sin el cuidado que el sistema jurídico estima exigible- por lo que para que haya difamación no es necesario que el ofensor haya tenido la intención de dañar o perjudicar la reputación del otro, sino que haya divulgado, sin haber tenido el cuidado debido, hechos falsos que causan daño<sup>9</sup>.

Al tratarse de dos garantías constitucionales, es complejo resolver los casos de conflicto frente a la posibilidad de atribuir, en abstracto, preeminencia a un derecho sobre el otro, surge la

---

<sup>8</sup> Barros Bourie, Enrique (2006), Tratado de la Responsabilidad Civil, Editorial Jurídica de Chile, Pág. 537

<sup>9</sup> Barros Bourie, Enrique (2006), Tratado de la Responsabilidad Civil, Editorial Jurídica de Chile, Pág. 578

alternativa del sopesamiento circunstanciado o de ponderación de los intereses en conflicto, la que se basa en la proporcionalidad, es decir, es necesario analizar cuidadosamente el caso concreto.

De acuerdo con el profesor Enrique Barros, el ilícito civil de difamación se construye:

*“(...) sobre la base que el demandado haya atribuido al actor un hecho falso, actuando con dolo o con algún grado calificado de negligencia (como ocurren en la tradición del derecho civil), o por el simple hecho de haber dado una información falsa, que objetivamente atenta contra la ajena”<sup>10</sup>.*

En cuanto a la difamación, la falsedad de la imputación es clave y la hipótesis más grave es la calumnia, es decir, la imputación de un delito determinado pero falso, actualmente perseguible de oficio, que está tipificado penalmente en el artículo 412 del Código Penal.

La clave para distinguir una opinión de una información, de acuerdo con Barros, **es la posibilidad de verificación.**

Luego, si entendemos que las imputaciones de las demandadas no son efectivas y no emanan, total o parcialmente, de hechos o informaciones reales, sino opiniones, resulta que habría responsabilidad civil por injurias, no sólo por la falsedad de las imputaciones sino también por la especial gravedad de estas. No se trató en absoluto de información, sino opiniones, ilícitas que produjeron afectaciones graves a la honra.

No vemos como puedan llegar a ser meras informaciones, afirmaciones, entre otras tantas que significan:

- Que en la venta de Casa Costanera, Saieh habría acomodado a Consorcio en el precio
- Que el propio Piñera, siendo Presidente de la República, decidió tirarles un salvavidas para mantener la estabilidad del sistema financiero
- Haber concretado arreglos económicos con familia de empresario como la familia Avayú
- Haber realizado traspasos de los recursos de CorpGroup Banking a otras sociedades familiares del empresario

---

<sup>10</sup> Barros Bourie, Enrique (2006), Tratado de la Responsabilidad Civil, Editorial Jurídica de Chile, Pág. 581

- Haber utilizado fondos de inversión privados (FIP) y sus aseguradoras para ‘bypasear’ restricciones a inversiones entre empresas relacionadas.
- Que las querellas en contra del Sr. Saieh son un combo en el hocico para él y “mete a la familia en el baile”.

Estas son algunas, entre la infinidad de declaraciones que hay en la publicación, recargadas de un alto contenido valórico negativo, lo que ha excedido lo que se refiere estrictamente a su legítimo derecho de emitir opinión e informar.

Cabe hacer presente que, nuestra jurisprudencia ha ido desarrollando poco a poco una posición consistente en los casos en que se afecta *-a través de medios de comunicación-* el honor, el crédito o la imagen de una persona natural o jurídica de manera dolosa o negligente, de manera que se condena a pagar indemnizaciones por el daño causado.

Así, por ejemplo, existe un fallo de la Excm. Corte Suprema de noviembre de 2003 que establece claramente como doctrina, que procede que los medios de comunicación indemnizen el daño moral causado por el actuar culpable o negligente.

Dicha jurisprudencia es relevante, aunque cabe advertir que la demanda indemnizatoria se funda en las normas de la ley N° 16.643 sobre Abusos de Publicidad vigente a la fecha de los hechos, y en las normas generales del Código Civil sobre responsabilidad extracontractual.

El caso se refería a un diario de la ciudad de San Antonio que publicó hechos falsos sobre un Juez de la misma ciudad, al parecer por un error editorial. A su turno el tribunal de primera instancia condenó al medio de comunicación *-resolución que fue confirmada tanto por la Corte de Apelaciones, como por la Corte Suprema-* determinado que el periódico debía indemnizar a razón de lo dispuesto en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

Si bien estiman no hubo malicia, y, por lo tanto, tampoco injuria, si hubo descuido, negligencia, de precaución al no disponer de un destinado a verificar la efectividad imprudencia o falta sistema de control de una noticia a publicar, lo que causó un daño al demandante.

A su turno, la Ilma. Corte de Apelaciones basó su sentencia además en “(...) *los principios generales del derecho y la equidad natural*”, en las normas constitucionales que reconocen el derecho a la indemnización por daño moral, y en leyes especiales que se refieren al daño moral (por ej., la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado).

Aunque el medio de comunicación demandado recurrió de casación ante la Excma. Corte Suprema, se rechazó el recurso, fallando que la demandada:

*“(...) obró con descuido, negligencia, imprudencia o falta de precaución al no disponer en el diario de un sistema de control tendiente a verificar la efectividad de una noticia a publicar o la revisión exhaustiva por un corrector de prueba, para así comprobar al menos que los titulares corresponden a lo expresado en las páginas interiores del periódico. Omisiones culpables que los sentenciadores estiman constitutivas de cuasidelito civil”<sup>11</sup>*

En síntesis, dicho fallo establece que la culpa -por la falta de cuidado o controles- es suficiente para determinar la ocurrencia de un ilícito indemnizable desde el punto de vista civil, y, sobre todo, en lo referente a la indemnización del daño moral causado.

Otro fallo interesante, es la sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Rancagua de 5 de enero de 2004, que se pronunció sobre una demanda reconvenional en la que un médico del Hospital de Rengo imputó en un programa de radio a la Directora del Hospital la comisión de “hechos indignos y desdorosos”, ser “poseedora de variados y graves defectos personales” y haber cometido un delito determinado.

La sentencia condenó al médico a pagar una indemnización por daño moral, aplicando los artículos 2.314 y 2.319 del Código Civil, debido a que existió una conducta dolosa (o al menos culpable) y se provocó un daño.

En el Considerando 14° del fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones se estableció:

*“(...) Que el que ha cometido un delito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, y en el caso de autos, encontrándose acreditada la participación dolosa, o a lo menos culpable, del demandado civil en los perjuicios sufridos por la demandante, tenemos que se encuentra obligado a indemnizar los daños que causó”.*

A propósito del estándar de cautela o diligencia exigible, debemos reiterar a SS. que la familia Saieh forma parte de un conglomerado económico de alta connotación pública tanto en Chile como en el extranjero y, más aún, quien se ve sometida a un mayor nivel de escrutinio por parte de la ciudadanía, de los medios de comunicación y también de los organismos públicos de fiscalización de nuestro país.

---

<sup>11</sup> Excma. Corte Suprema, 4 Sala, 12 de noviembre de 2003, causa ingreso N° 2935-03

Entendemos, al igual que lo hace la generalidad de la sociedad, que los hechos que se refieren a la posible comisión de delitos económicos son de especial preocupación, pero ello no habilita a persona alguna para denostar públicamente a otro.

## 5. Sobre la responsabilidad civil, y especialmente, a la responsabilidad civil extracontractual

Nuestro ordenamiento jurídico se refiere a la responsabilidad civil, y particularmente, a la responsabilidad civil extracontractual en los artículos 1.437 y 2.314 del Código Civil. La primera norma dispone:

*“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos. Ya a consecuencia **de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos**. Ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad.” (lo destacado es nuestro).*

Al respecto, nuestra doctrina nacional ha sostenido, respecto a los requisitos para la concurrencia de la responsabilidad extracontractual:

*“Los requisitos de la responsabilidad civil por culpa o negligencia pueden ser ordenados en cuatro grupos: i) una acción libre de un sujeto capaz; ii) realizada con dolo o negligencia, iii) que el demandante haya sufrido un daño y iv) que entre la acción culpable y el daño exista una relación causal suficiente para que éste pueda ser objetivamente atribuido al hecho culpable del demandado. La doctrina y la jurisprudencia nacionales comparten esta enumeración de requisitos”<sup>12</sup>*

Luego, corresponde analizar si es que, en el caso concreto, concurren o no los requisitos de la responsabilidad extracontractual.

### §1. Hecho subjetivamente imputable.

El profesor Barros Bourie, se refiere a este requisito en los siguientes términos:

---

<sup>12</sup> Barros Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Introducción a la responsabilidad extracontractual, p. 61

*“La ley puede imponer obligaciones que tengan por antecedente un mero hecho jurídico. En ese caso no existe responsabilidad civil, sino, como señala el artículo 1437, una obligación legal. En contraste, la responsabilidad civil tiene siempre por antecedente un daño atribuible a la conducta libre del demandado.*

*Este principio es asumido por nuestro derecho, que establece como condición de la responsabilidad un hecho voluntario de quien resulta obligado (artículos 1437, 2284, 2314 y 2329). La ley civil acoge en esta disposición una cierta filosofía de la voluntad, en cuya virtud la responsabilidad tiene siempre por antecedente un acto libre del demandado.*

*Para que el hecho voluntario pueda ser imputado a su autor se requiere adicionalmente que éste tenga una aptitud elemental para discernir lo que es correcto y lo que es riesgoso. Por eso, la imputación subjetiva del hecho a su autor supone que éste tenga discernimiento suficiente, lo que se expresa en el requisito de capacidad.”<sup>13</sup>*

Respecto a este punto resulta evidente la concurrencia de dicho requisito, toda vez que difícilmente podría sostenerse que los dichos y comentarios proferidos por los demandados, los cuales, además, se han efectuado por medio de un reportaje en el medio de comunicación “El Mostrador”, se enmarcan y configuran efectivamente como un hecho voluntario de quien lo emite. Debemos agregar, que en este caso no concurren de forma alguna las eximentes de responsabilidad, como son el caso fortuito y la fuerza mayor, como tampoco eximente de capacidad alguna.

## § 2. Culpa.

La doctrina nacional ha entendido, respecto de la culpa como elemento de la responsabilidad extracontractual:

Como lo señala la doctrina, la culpa es un criterio genérico de responsabilidad, que comprende el ilícito intencional (dolo) y el no intencional (negligencia o imprudencia). Lo característico de las dos formas de culpa es que el derecho concede acciones sobre la base de una idea genérica de culpa, que es concebida como supuesto general de responsabilidad. A esta tradición pertenece el Código chileno, que establece el sistema de responsabilidad en unas pocas disposiciones (esencialmente, en los artículos 1437, 2284, 2314, 2320 y 2329).

Nuestro ordenamiento jurídico se refiere a la culpa en el artículo 44 del Código Civil, señalando:

*“La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

<sup>13</sup> Barros Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Introducción a la responsabilidad extracontractual, p. 61.

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”*

En atención a aquellos conceptos, hacemos presente que, en el caso concreto, los hechos voluntarios e imputables cometidos por los demandados, se enmarcan en la culpa propiamente tal, toda vez que las imputaciones realizadas por los demandados en contra de nuestro representado se han proferido con absoluta negligencia y falta de cuidado, y en ningún caso, se enmarcan en la diligencia ordinaria que le corresponde a un hombre juicioso. Mas aun, en los propios términos del citado artículo, difícilmente podemos ver en las actitudes de los demandados, aquellas propias de un buen padre de familia.

### § 3. Daño.

Hemos adelantado ya, que uno de los elementos fundamentales en la concurrencia de la responsabilidad extracontractual es efectivamente la concurrencia de daños, toda vez que la existencia de estos es, en definitiva, el vínculo jurídico que une a las partes, y en virtud del cual se solicita el cumplimiento del deber general de no causar daño a otros.

En general, la doctrina sigue un concepto de daño basado en la lesión a un interés del demandante, y se entiende que la hay cuando una persona sufre “una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba”. Esta idea aparece recogida en la doctrina civil francesa, que ha sido muy influyente en nuestro derecho. La jurisprudencia nacional se ha pronunciado casi unánimemente en este sentido y se ha fallado que “daño es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial”.

De este modo, la reparación del daño no está sujeta en el derecho chileno al requisito de que el actor acredite la lesión de un derecho subjetivo. Así, por ejemplo, no sólo quien tenía un derecho de alimentos puede demandar reparación de quien provocó la muerte del alimentante, sino también quien de hecho recibía permanentemente un sustento sin título legal y puede asumirse que lo habría seguido recibiendo en el futuro (la madre que no había reconocido al hijo. El trabajador

retirado, caído en la destitución económica, que recibía sustento de su antiguo empleador).<sup>14</sup>

Habiéndose definido entonces el concepto de los daños, y el lugar que ocupan en nuestro análisis, señalamos que las imputaciones, y en general, la totalidad de las conductas desplegadas por los demandados, efectivamente han implicado un menoscabo de nuestro representado en su persona.

Es menester recordar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce como **atributos de la personalidad, la propia imagen y honra**, los cuales se enmarcan en los denominados derechos de la personalidad.

El profesor Carlos Ducci, al referirse a aquellos, realiza una distinción, entre los derechos de la individualidad, los derechos de la personalidad civil, y los derechos a la personalidad moral, siendo estos últimos los que nos interesan en este caso. El autor los define como:

**“La protección de la personalidad moral implica la protección de su honor, de su reputación e incluso de sus sentimientos de afección.** Nuestra Constitución consagra como derecho fundamental, en el N° 4° del art. 19 “el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia”. Conviene señalar que esta disposición tiene **mayor amplitud que las normas penales que configuran los delitos contra el honor** de las personas ya que consagra el respeto y protección de la vida privada y pública de la persona y de su familia. El Código Penal en sus artículos 412 y 416 contempla los delitos de calumnia e injuria. El primero consiste en la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio. El segundo, en toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona” (lo destacado es nuestro).<sup>15</sup>

Al efecto, nuestra Constitución Política de la República dispone, en su artículo 19 N° 4, el cual establece:

*“El respeto y protección a la vida privada y **a la honra de la persona y su familia**, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.”* (lo subrayado es nuestro).

En efecto, los hechos voluntarios ejecutados por los demandados, los cuales se componen de una serie de imputaciones falaces, pasionales, y profundamente equivocadas, han implicado necesariamente un menoscabo al derecho de la honra de nuestro representado, toda vez que se

---

<sup>14</sup> Barros Bourie, Enrique, op. cit, pp. 220-221.

<sup>15</sup> Ducci Claro, Carlos. Derecho Civil. Parte General. Los Sujetos del Derecho. Derechos de la Personalidad, p. 156.-

intenta culpabilizar, responsabilizarlo de una supuesta pérdida comercial, obviando el demandado la realidad de los hechos, sumado al hecho de que nuestro representado no ha realizado ningún acto que se encuentre reñido con la ley, ni tampoco que implique o que permita verificar una supuesta infracción a la ley.

Lo anterior también ratifica la segunda exigencia que tiene el daño para poder ser objeto de responsabilidad extracontractual, debe verificarse respecto de un interés legítimo, es decir, debe recaer sobre un interés legítimo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, debemos hacer presente que no solamente estamos frente a una vulneración de un interés, el cual efectivamente reviste el carácter de legítimo, sino que más aún, estamos frente a **una vulneración de derechos derivados de la propia personalidad**, y que han sido expresamente garantizados por la Constitución Política de la República.

Así las cosas, en opinión del profesor, si es que puede indemnizar en principio cualquier interés, ya que estos tienen una presunción general de legitimidad, con más razón y más fuerza entonces debe tenerse la legitimidad de un interés respaldado, reconocido, y aún más, tutelado por la Constitución Política de la República.

Corresponde, una vez establecido el concepto de daños y la existencia del interés legítimo afectado por los hechos voluntarios y culposos de la contraria, dilucidar respecto de la naturaleza misma del daño, es decir, establecer si es que el daño es patrimonial y/o moral.

En este caso, como ya se ha señalado en lo precedente, el daño sufrido por esta parte es **principalmente moral**, sin embargo, hacemos presente que, en atención al nivel de exposición y virulencia de las imputaciones, existe, también, daño patrimonial.

Nuestro sistema jurídico no regula ni define el daño moral a nivel normativo, sin embargo, nuestra doctrina está conteste respecto a su concurrencia y plena admisibilidad como elemento indemnizable:

Al respecto, es menester tener presente lo señalado en el artículo 2314 del Código Civil, el cual dispone:

*“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”*

Los daños que ha sufrido nuestro representado producto de las imputaciones denunciadas se han materializado en una imposibilidad real para el de poder continuar y desarrollar su vida con normalidad, toda vez a que vive con preocupación a recibir insultos e **inclusive agresiones, amenazas, o señalamientos en la calle, producto de la difamación de su nombre, así como haber sido indicado como el único y total responsable de una crisis empresarial.**

Cabe considerar que estas consecuencias también se reflejan para con su familia, y existen motivos justificados para temer que a raíz de estos dichos puedan tomarse represalias en contra de cualquiera de los miembros de la familia. Así las cosas, resulta que los daños que se señalan efectivamente cumplen con todos y cada uno de los requisitos normativos descritos.

Producto de los comentarios irresponsables y temerarios vertidos por el demandado, junto a la utilización de su figura como una especie de “enemigo” de sus inversores, puedan provocar algún tipo de agresión en su contra, ya sean ataques físicos, contra sus bienes, o peor aún, contra su familia.

Los hechos descritos han afectado gravemente el ambiente familiar de nuestro representado, ya que existe el temor legítimo de que alguna persona, alentada por los irresponsables comentarios que ha vertido el Sr. Weissman, decida “*tomar justicia por sus propias manos*”.

#### § 4. Causalidad.

Este requisito versa sobre la necesidad de vincular tiempo- espacialmente el daño con el hecho voluntario del demandado, a fin de acreditar que la concurrencia de los hechos explica y fundamenta la concurrencia del daño. Tradicionalmente, se ha sostenido por la doctrina y jurisprudencia que la causalidad exige que entre el hecho y el daño exista una relación necesaria y directa. El aspecto normativo de este requisito se expresa en la exigencia de que exista una relación de suficiente proximidad entre ambos, de modo que los efectos dañinos consecuentes del hecho del demandado sólo son atribuidos a ese hecho en la medida que exista entre ambos una relación sustancial y no meramente accidental.<sup>16</sup>

Para determinar que, entre dicho hecho y daño, exista necesariamente una relación causa/efecto. La manera clásica de comprobar la existencia de dicha causalidad es la denominada *conditio sine qua non*, o teoría de la causa equivalente. El profesor Hernán Corral señala:

---

<sup>16</sup> Barros Bourie, Enrique, op. cit., p. 375.

*“Para conocer si un factor es verdaderamente condición del resultado, y por tanto equivalentemente causa, la teoría utiliza el procedimiento de la "supresión mental hipotética.*

*Así, si queremos saber si un determinado factor es condición (y por ende causa) del resultado, debemos reconstruir mentalmente la situación sin el factor analizado: si en este supuesto el resultado igualmente hubiere acaecido, quiere decir que dicho factor no fue una condición del mismo.*

*En cambio, si al prescindir mentalmente del factor en análisis el resultado no se hubiera producido, entonces dicho factor tiene la categoría de condición (conditio sine qua non: condición sin la cual el resultado no hubiera tenido lugar). Y siendo condición, eso lo habilita para ser tratado como causa, ya que, como queda dicho, todas las condiciones son causa del resultado, en el sentido de que sin su concurrencia el hecho dañoso no habría tenido lugar.”<sup>17</sup>*

Así las cosas, al momento de aplicar dicho modelo ya descrito, el cual se encuentra validado por la totalidad de la jurisprudencia y doctrina, podemos concluir que al **suprimir intelectualmente las imputaciones y comentarios realizados por el demandado, inmediatamente desaparecen los daños denunciados por esta parte, toda vez que**, como señalábamos en el acápite referente a estos, aquellos se producen producto de una exposición y construcción falsa y pernicioso de su imagen ante la opinión pública, mediante un abuso claro y evidente por parte de quien posee una posición de privilegio, en atención al cargo de representación judicial que ocupa.

De esta forma entonces, se configura en autos la relación causal entre los hechos denunciados y los daños, al igual que la totalidad de los otros requisitos necesarios para la acreditación de la responsabilidad extracontractual en el caso de autos.

## 6. Protección civil del derecho de personalidad

Señalábamos en el capítulo anterior, al momento de revisar los daños que produjeron los hechos realizados por los demandados, la protección y tutela que tienen los denominados derechos de personalidad en nuestro sistema.

Al respecto, el profesor Barros Bourie ha señalado que mientras la idea de honor se asocia a la consideración moral que tenemos de nosotros mismos, la honra se refiere al nombre y fama en nuestros ámbitos relevantes de relación.

El honor difícilmente se ve afectado por la maledicencia ajena, porque reside en la propia conciencia. Lo contrario vale para la honra, que expresa un interés relacional, cuyo objeto es la

---

<sup>17</sup> Hernán. Lecciones de responsabilidad civil extracontractual. Lección tercera. Los elementos de la responsabilidad extracontractual. 4. Teorías para resolver el problema de la causalidad, p. 184

estima y reputación entre los propios. Desde el punto de vista del titular del derecho, la honra expresa una expectativa de validación social.

Desde un punto de vista social, es el **conjunto de apreciaciones que componen el capital simbólico de una persona.**

Por eso, los atentados contra la honra **suponen que alguien comunique a terceros información o un juicio de valor sobre otra persona que la deprecie frente a los demás.**

La protección de la honra tiene una estructura diferente a la privacidad, pues no basta que una expresión afecte el nombre de otro para que haya un indicio de ilicitud. El prestigio se alimenta de innumerables comunicaciones de signo positivo o negativo. El flujo de información acerca de otros es esencial para los tratos económicos y para el establecimiento de relaciones personales. Una protección extensiva del buen nombre, bajo una regla de responsabilidad estricta, haría imposible informar sobre los eventos del día, porque ello influye de una u otra manera en el nombre de quienes participan en ellos.

Por eso, **las expresiones que afectan el nombre ajeno sólo dan lugar a responsabilidad civil** cuando son insultos intolerables según los usos (expresiones injuriosas), o cuando son hechos falsos que afectan el nombre o reputación ajenos, divulgados sin el cuidado que el sistema jurídico estima exigible (expresiones difamatorias).<sup>18</sup>

Al respecto, concurren tanto expresiones injuriosas como expresiones difamatorias. Las expresiones difamatorias pueden entenderse como:

*“Aunque en el lenguaje corriente se tiene por difamatoria toda expresión que afecta injustamente la honra ajena, en sentido restringido la difamación tiene por antecedente objetivo la falsedad de los hechos atribuidos a otro. Como se ha visto, en este aspecto esencial difiere la protección de la privacidad, donde la verdad es generalmente indiferente, y del atentado difamatorio a la honra, donde la falsedad es condición necesaria, aunque no suficiente, para dar por cumplido el requisito de culpabilidad. Sólo si los hechos atribuidos a un tercero son falsos y afectan su fama y estimación puede haber difamación.” (Lo destacado es nuestro)<sup>19</sup>*

---

<sup>18</sup> Barros Bourie, Enrique, op. cit., p.578.

<sup>19</sup> Barros Bourie, Enrique, op. cit., p. 581.

Luego, podemos concluir que los hechos denunciados efectivamente corresponden a **imputaciones destempladas y desajustadas de la realidad**, lo cual se enmarca completamente dentro de lo descrito.

En otras palabras, **una información errónea o falsa, la cual posee la entidad suficiente para afectar su fama y estimación frente a otros**, siendo aquello precisamente lo ocurrido en autos.

Además, sostenemos que las imputaciones realizadas son injuriosas, se sustentan en información falsa, y corresponden a meras opiniones e ideas falsas. La difamación supone la falsedad de la imputación. Su caso más extremo es la calumnia, en que la imputación falsa se refiere a la comisión de un delito.

**La injuria civil**, por el contrario, está configurada por el propósito o sentido insultante de la expresión, lo que excluye el ilícito si la acción tiene un significado diferente, como puede ser, por ejemplo, la crítica a un profesional o a un personaje público, o si consiste en una caracterización satírica.

Los demandados han realizado comentarios e imputaciones en contra de nuestro representado, en sentido de sindicarlo como una persona irrespetuosa de la ley, un delincuente.

Todo lo anterior configura efectivamente el ilícito, más aún en atención a que dichos comentarios se vierten en un medio de gran difusión, sin espacio para que mi representado pudiese contestar ni menos aún defenderse.

Los hechos que se denuncian efectivamente cumplen con los elementos que la doctrina y jurisprudencia ha desarrollado, y, por tanto, habilitan a la interposición de la presente acción.

## **7. En cuanto a lo dispuesto en el artículo 2331 del Código Civil.**

Como SS. lo sabe, la norma dispone que:

*“Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho a demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero. Pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.”*

Pues bien, lo cierto es que dicha alegación ha sido reiteradamente desechada por nuestros tribunales incluso antes de que el Excmo. Tribunal Constitucional haya dictado reiteradas sentencias

declarando la inconstitucionalidad de la norma. Así se ha fallado lo siguiente por el Tribunal Constitucional:

*“TRIGESIMOCUARTO: Que, como se desprende del tenor literal de la norma cuestionada, la aplicación de ella en la gestión pendiente impediría -a priori- toda reparación del daño moral. Con ello se establece un impedimento absoluto para obtener indemnización por el daño moral cuando éste haya tenido su origen en imputaciones injuriosas, como es justamente el supuesto de hecho invocado en autos por el requirente en la gestión pendiente. El precepto no considera ningún tipo de excepción ni atiende a casos en que pudiera estimarse procedente una indemnización parcial.”* TRIGESIMOQUINTO: ***Que, al impedirse siempre la indemnización del daño moral por determinadas afectaciones al derecho a la honra, ocasionadas por imputaciones injuriosas, se establece una distinción claramente arbitraria. Sobre esta materia, este Tribunal ha señalado: En efecto, el legislador no es libre para regular el alcance de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce y asegura a todas las personas. Por el contrario, y como lo dispone el artículo 19, N° 26, de la misma, debe respetar la esencia del derecho de que se trata como también evitar la imposición de condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.***

*TRIGESIMOSEXTO: Que esta M. ha considerado que un derecho es afectado en su "esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible (sentencia Rol N° 43, de 24 de febrero de 1987, considerando 21°)". (considerando 32°, STC Rol N° 943-07. considerando 13°, STC Rol N° 1185- 08).*

*TRIGESIMOSÉPTIMO: Que, en el presente caso, la norma resulta desproporcionada, al impedir de modo absoluto y a priori la indemnización del daño moral cuando se estima lesionado el crédito u honra de una persona por imputaciones injuriosas, con lo cual se afectaría en su esencia un derecho amparado por la Constitución (artículo 19 N° 4°), vulnerando así lo prescrito por el artículo 19 N° 26° de la Carta Fundamental”<sup>20</sup>(Destacado propio)*

Y así ha fallado también la Excma. Corte Suprema:

*“DÉCIMOCUARTO: Que desde esta perspectiva no resulta explicable que pese al avance que ha experimentado el reconocimiento del daño moral, tanto en el Ámbito legislativo, lo que ha llevado a su establecimiento expreso en estatutos especiales como la Ley 19.496 de protección a los derechos de los consumidores y N° 19.628, sobre protección a la vida privada, de la doctrina y la jurisprudencia, la conculcación del derecho a la honra, entendido como el respeto y protección al buen nombre, a la reputación y al prestigio de la persona, en razón de su dignidad como persona, no admita conforme a lo dispuesto por el artículo 2331 del Código Civil resarcimiento del daño moral, que es en realidad la afectación por naturaleza más propia y consustancial con un atentado a dicha garantía personal. Al respecto debe considerarse que el contexto histórico en el que surgió dicha disposición, marcado por la falta de reconocimiento constitucional del derecho a la honra, pues no se encontraba recogido en la Constitución de 1833 y por la falta de una referencia expresa al daño moral, ha sufrido grandes modificaciones, al punto de encontrar plena consagración y tutela*

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional, Rol 1463, 23 de septiembre de 2010 y Tribunal Constitucional, Rol 3194, 6 de junio 8 de 2017

*constitucional tal garantía personal y la aceptación de la reparación plena de dicho menoscabo. Por lo demás, ni aun bajo el entendido que el legislador hubiese estimado útil con la mencionada disposición amparar la libertad de expresión, contemplando una excepción a la regla general de que todo daño causado por un acto ilícito debe ser indemnizado, no puede aceptarse la eliminación o exclusión de la reparación del daño moral - como viene literalmente propuesta- pues ello implica la afectación en su esencia de un derecho reconocido y protegido constitucionalmente y consagrado también en la legislación civil, específicamente en el inciso primero del artículo 2329 del Código Civil.*

*De lo contrario se afecta a el principio de responsabilidad que impregna todo el ordenamiento jurídico a través de las diversas formas en que se traduce, ya sea como obligación de responder por los perjuicios causados por la infracción de un deber jurídico, sea sufriendo el castigo por el delito cometido si se ha perjudicado a la sociedad quebrantando la ley penal, sea satisfaciendo la indemnización del daño infligido a otro cuando deliberadamente o por pura negligencia se ha contravenido una obligación de carácter civil, como es el caso de autos'<sup>21</sup>*

Por consiguiente, los demandados no podrían asilarse en una norma legal de tal naturaleza para intentar deslindar sus responsabilidades.

## 8. La solidaridad

La fuente de la solidaridad entre los sujetos pasivos llamados a cumplir una obligación puede únicamente provenir de la convención, del testamento, o de la ley, según el artículo 1511 del Código Civil.

En la especie, los demandados son solidariamente responsables del daño causado, conforme lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil.

*"Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio proceden/e del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328.*

*Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso."*

De consiguiente, pido a S.S. condenarlos a los demandados civilmente en esta forma solidaria.

En subsidio, y para el evento que, de acuerdo con el mérito del proceso SS estime que no concurre la responsabilidad solidaria respecto de todos los demandados condenarlos en su defecto,

---

<sup>21</sup> Corte Suprema, Rol 65403-2016, 13 de junio de 2017

en forma simplemente conjunta en partes iguales o en la forma y distribución que S.S. determine.

## **V. EL PERJUICIO**

La conducta reclamada en autos es antijurídica, ya que es contraria al ordenamiento jurídico en su conjunto y la ilicitud consiste precisamente, en el Abuso de la Libertad de Emitir Opinión, pues tal abuso se ha traducido en un daño al patrimonio de don Álvaro Saieh Bendeck.

Ello lleva a concluir de manera indefectible, la existencia de relación de causalidad entre las opiniones afrentosas y abusivas y el daño que se está reclamando puesto que el descrédito público que ha sufridomi representado no ha cesado, ya que la noticia ha sido ampliamente difundida.

Los perjuicios sufridos son múltiples y cuantiosos, algunos susceptibles de reparación pecuniaria y otros no, conforme paso a exponer:

La reparación consiste en la remoción de los hechos dañosos y el restablecimiento de la situación alterada por el ilícito civil, en términos de eliminar todo vestigio de daño posible. Es por ello por lo que debe considerar un ítem pecuniario y un ítem no pecuniario.

### **1. Daño moral**

El daño moral es aquel que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona. En este caso considera el sufrimiento, pesar y/o angustia que se experimenta por una ofensa a la dignidad, buen nombre y/u honor.

Todo lo que pertenece o forma parte del ser humano merece respeto, en la medida que nuestro ordenamiento legal le reconoce dignidad y le brinda seguridad en el ejercicio de todos sus atributos (artículos 1º y 5º Constitución Política).

Para un empresario, y una empresa de renombre, el buen nombre, es el equivalente a las manos del pianista o del cirujano. El prestigio profesional va entrañablemente unido a la mayor o menor facultades morales que se le reconozcan al letrado. Cuando se ataca la honorabilidad de un profesional, lo que se pretende obtener es su exterminio como profesional, ya que se persigue destruirsu credibilidad.

En la especie, a don Álvaro Saieh Bendeck se le atacó por actuaciones que se encuentran reguladas y resueltas por tribunales extranjeros, en las que además no ha tenido participación directa, poniendo en tela de juicio su honorabilidad, dignidad, honestidad y capacidad, con el objetivo inequívoco de crear un clima de desconfianza y sospecha en su contra.

Todo lo anterior ha generado un ambiente de crispación y sospecha en la labor que desempeña, dañando sus proyectos de vida. Además de generar el mismo ambiente en su entorno laboral.

Es por ello por lo que se demanda daño moral, atendiendo, principalmente a la gravedad del atentado provocado por parte de los demandados *-en cuanto a la dignidad e imagen del demandante-* como también en cuanto las consecuencias en la percepción de la comunidad respecto de conductas que se le acusa realizar. La seguridad jurídica de su comportamiento que debe ser considerado por el Tribunal en la determinación del “*quantum*” de la reparación.

Este daño, se traduce en sufrimiento moral, ya que la misma parte demandada no puede deshacer el daño, pues su dignidad y honra personal ya han sido manchadas y mancilladas, dejándolo tachado con las falsas imputaciones que se le atribuyen, sufriendo un daño moral irreparable.

Con respecto al daño moral, no existe controversia, en orden a que la Constitución Política del Estado y jurisprudencia autorizada, reconoce derechos a la fama, al nombre y el honor de las personas jurídicas, así, por ejemplo, en la Causa Rol 12.873-2015 por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en Recurso de Protección de 1 de diciembre de 2015, en lo pertinente resuelve que:

*“(...) el derecho a la propia estimación o buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de aquellas, de modo que este atributo, en su significado amplio, es predicable también de las personas jurídicas que, para el cumplimiento de sus fines específicos, dentro de la autonomía que la Constitución dispensa a los grupos intermedios, necesitan de su buen nombre y prestigio, que no podrían quedar debidamente cautelados si se les marginara de la titularidad de dicha garantía. En efecto, para cualquier empresa es relevante contar con un nombre y con una reputación que sea señal de confianza y seguridad para su clientela y esa es precisamente la razón para la cual las personas jurídicas tienen prestigio o reputación, que es una variante de la honra objetiva, como tal, objeto de amparo constitucional”<sup>22</sup>*

---

<sup>22</sup> Considerando Quinto ICA Valdivia Rol: 810-2017

Con todo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, la discusión respecto a la especie y monto de los perjuicios puede reservarse para la etapa de ejecución del fallo, opción procesal que esta parte expresamente adopta.

## **2. Daño emergente.**

Conforme a lo establecido en el artículo 2329 del Código Civil, el cual prescribe:

*"Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta".*

Según se ha venido diciendo, nuestro Código Civil dispone del deber de reparación de los perjuicios consistentes en la disminución patrimonial efectiva ocasionado por la conducta ilícita, así como por las demás privaciones al derecho de dominio originadas por tal actuar, y que signifiquen una privación en sus facultades y atributos esenciales. En otros términos, la reparación procederá en casos en que exista una privación de la propiedad, como por otras intervenciones en derechos patrimoniales que tengan efectos análogos.

En este respecto, las facultades o atributos esenciales del derecho de dominio, conforme dispone el artículo 582 del Código Civil, corresponden al uso, goce y disposición sobre la misma. Al efecto, la privación de una facultad de uso, goce y disposición puede ser, conforme ha sostenido la doctrina, total o parcial, temporal o permanente, más en cualquier caso otorga derecho a compensación respecto de los perjuicios directos que de ésta se deriven.

El daño emergente demandado considera la pérdida patrimonial efectiva que es directa consecuencia del ilícito civil en que se funda esta demanda.

La existencia del daño patrimonial se verá reflejada primordialmente en la pérdida de utilidades como consecuencia del actuar ilícito, dando lugar a la reparación del lucro cesante y también en la disminución efectiva en el patrimonio, haciendo procedente la indemnización del daño emergente.

Como se acreditará, producto del injusto extracontractual cometido por los demandados, nuestro representado ha sufrido una importante merma en su patrimonio. Las empresas del Sr. Saieh, consecuentemente, han perdido importantes negocios y sufrido cambios de las condiciones comerciales por parte de sus contrapartes debido al deterioro de la imagen empresarial del demandante.

En efecto, como consecuencia directa e ineludible de la campaña difamatoria llevada a cabo por los demandados, y en cautela de sus intereses, las partes contratantes con el Sr. Saieh y sus empresas hantomado más resguardos legales de los habituales, han exigido mayores garantías, y han ejercido opciones o derechos contractuales, los que se han traducido en una merma efectiva y real del patrimonio de esta parte.

También, y como se acreditará, entre otras mermas patrimoniales, se han modificado condiciones contractuales y se han debido cerrar operaciones en peores condiciones comerciales que las que hubiesen existido sin concurrir el descrédito de que ha sido víctima el Sr. Saieh.

Existen gastos directos destinados a mitigar el daño a la imagen provocada por los actores, por una parte, y, por la otra, para defenderse de los efectos que el ardid difamatorio tendría en el patrimonio de esta parte.

Con ello, se ha visto severamente deteriorada su imagen, tanto ante la banca, como con el resto del empresariado, limitándose y encareciéndose su acceso al crédito, disminuyendo su credibilidad en el mercado, tanto con proveedores, clientes, trabajadores y asesores, afectando su prestigio como empresario.

Y no es óbice para su reparación que el daño lo haya sufrido, en primer término, alguna de las sociedades del Sr. Saieh, pues como SS lo sabe, de conformidad a la ley 18.046 los accionistas tienen derecho a recibir las utilidades generadas en cada ejercicio comercial, total o parcialmente, según decida la respectiva Junta de Accionistas, utilidades que corresponden a la diferencia entre el total de ingresos obtenidos en el período con el total de egresos o gastos incurridos en el mismo período. El mismo principio retributivo rige, en materia de sociedades de personas y otras figuras asociativas mercantiles.

Pero, además, se produjeron daños adicionales porque al afectarse los estados patrimoniales de estas firmas, se afectó la valorización de cada acción en que se dividía el capital de ellas (o el porcentaje de capital en el caso de sociedades de personas), y, por derivación, se afectó el valor con que cada una de esas acciones transa en el mercado o puede transferirse, afectándose el patrimonio de esta parte, al disminuirse el mismo.

En síntesis, existe un daño emergente para mi representado, el que se traduce en la disminución efectiva de su patrimonio. Este daño es cierto, directos, acreditables, apreciable en dinero y que no se han reparado.

Con todo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento

Civil, la discusión respecto a la especie y monto de los perjuicios puede reservarse para la etapa de ejecución del fallo, opción procesal que esta parte expresamente adopta.

### 3. Lucro cesante

El lucro cesante es aquella ganancia o utilidad que se deja de percibir derivado de un daño imputable a una persona. Se ha definido por la doctrina de la siguiente forma:

*“Si el daño consiste en que se impidió un efecto patrimonial favorable (porque no se produjo un ingreso o no se disminuyó un pasivo), el daño es calificado de lucro cesante. Hay lucro cesante, en consecuencia, si una persona deja de percibir ingresos por el hecho de estar inmovilizada a consecuencia de un accidente, o si el hecho culpable ha impedido que la víctima se libere de una obligación.”<sup>23</sup>*

En otras palabras, el lucro cesante está representado por los ingresos que la víctima de la conducta dañosa deja de percibir, precisamente por efecto de dicha conducta.

La procedencia de esta especie de daño está contemplada expresamente en el artículo 2331 del Código Civil, supeditada a que se acredite su existencia y que pueda apreciarse en dinero.

Este se produjo por cuanto, producto de la publicación, se sufrió un perjuicio patrimonial por concepto de menores ingresos por menores oportunidades de negocios y, concretamente, por extensión, un efecto por pérdidas sustanciales de contribución derivado de esas menores oportunidades, lo que constituye lucro cesante.

En el caso de autos claramente el perjuicio que se demanda cumple con el requisito de ser cierto requisito. Es claro que mi representado ha dejado y dejará de percibir ingresos como consecuencia del ilícito civil.

La procedencia de la indemnización del lucro cesante ha sido reconocida desde larga data por nuestros tribunales de justicia y por nuestra doctrina.

Así, por ejemplo, el profesor Enrique Barros ha señalado en su reconocido Tratado de Responsabilidad Extracontractual lo siguiente:

---

<sup>23</sup> Barros Bourie, Enrique, Op. Cit., P. 257

*“En verdad, la mínima garantía que puede tener el demandante de que obtendrá una justa reparación es que se consideren, por un cierto lapso de tiempo, los ingresos que en el curso normal de los acontecimientos razonablemente esperaba recibir” (énfasis agregado)*

El cálculo probabilístico que supone la determinación del lucro cesante se apoya en una proyección razonable del curso normal de los acontecimientos.

Con todo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, la discusión respecto a la especie y monto de los perjuicios puede reservarse para la etapa de ejecución del fallo, opción procesal que esta parte expresamente adopta.

## VI. PETICIÓN SUBSIDIARIA

De manera subsidiaria a la petición principal y para el evento de que SS. estime que el régimen de responsabilidad que regule los hechos señalados en autos sean las reglas de los Artículos 39 y 40 de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información, en subsidio de la acción de responsabilidad a que se refieren los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, fundamos nuestra acción, de juicio ordinario de indemnización de perjuicios, toda vez que los demandados, han actuado dolosamente o, en subsidio, culposa y negligentemente, de conformidad a los artículos 39 y 40 de la Ley N° 19.733.

En base a los hechos relatados, los que, por economía procesal doy por expresamente reproducidos, corresponde que, de considerarse aplicable este estatuto los demandados sean condenados, al pago de una indemnización por concepto de daño moral.

### ***Por tanto,***

De conformidad con lo que disponen los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, y las demás normas legales citadas y aplicables,

**Ruego a SS.** se sirva tener por interpuesta demanda ordinaria de indemnización de perjuicios extracontractuales, acogerla a tramitación y previos los trámites legales de rigor, en definitiva, declarar:

- I. Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual contra de:

1. FEDERICO JOANNON ERRÁZURIZ

2. IVÁN WEISSMAN SENNO

- I. Que, se declara que el actuar de los demandado ha causado perjuicio al demandante, el que debe ser indemnizado,
- II. Que en consecuencia, se condena a todos los demandados al pago de los perjuicios producidos por responsabilidad extracontractual, los que, por concepto daño moral, lucro cesante y daño emergente, se determinarán de la forma y oportunidad prevista en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.
- III. Que los demandados son obligados a pagar las sumas que se determinarán de la forma y oportunidad prevista en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, en forma solidaria, o en su defecto, en forma simplemente conjunta en partes iguales, o en la forma y distribución que S.S. determine.
- IV. Que las sumas que se determinarán de la forma y oportunidad prevista en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil deberá pagarse con los intereses corrientes para operaciones reajustables, determine, devengados a contar de la fecha de los hechos que motivan esta demanda y la fecha efectiva de pago y hasta el pago total y efectivo, o bien aquellos intereses y contados desde la época que S.S. estime conforme a derecho y que se deben reajustar de acuerdo con la variación experimentada por el IPC entre la fecha de los hechos que motivan esta demanda y la fecha efectiva de pago, o en la forma y por el período que determine SS.
- V. Que los demandados son condenados al pago de todas las costas de la causa, en forma solidaria, o en su defecto, en forma simplemente conjunta en partes iguales, o en la forma y distribución que S.S. determine.

**En subsidio** de la acción de responsabilidad a que se refieren los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y, para el evento de que VS. estime que el régimen de responsabilidad que regule los hechos señalados en autos sean las reglas de los artículos 39 y 40 de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información:

**Ruego a SS.** tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de los demandados, acogerla a tramitación y, en definitiva, hacer lugar a ella declarando:

- I. Que los demandados han obrado dolosamente o, en subsidio, culposa, condenándolos, así, al pago de los perjuicios producidos por responsabilidad extracontractual, los que, por concepto daño moral, lucro cesante y daño emergente, se determinarán de la forma y

oportunidad prevista en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. En subsidio declarar que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios por la responsabilidad en la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información contra una o más de las personas demandadas, demandados, de acuerdo con lo que SS. estime ajustado en derecho o conforme al mérito del proceso.

- II. Que los demandados son obligados a pagar las sumas que se determinarán de la forma y oportunidad prevista en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, en forma solidaria, o en su defecto, en forma simplemente conjunta en partes iguales, o en la forma y distribución que S.S. determine.
  
- III. Que las sumas que se determinarán de la forma y oportunidad prevista en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil deberá pagarse con los intereses corrientes para operaciones reajustables, determine, devengados a contar de la fecha de los hechos que motivan esta demanda y la fecha efectiva de pago y hasta el pago total y efectivo, o bien aquellos intereses y contados desde la época que S.S. estime conforme a derecho y que se deben reajustar de acuerdo con la variación experimentada por el IPC entre la fecha de los hechos que motivan esta demanda y la fecha efectiva de pago, o en la forma y por el período que determine SS.
  
- IV. Que los demandados sean condenados al pago de todas las costas de la causa, en forma solidaria, o en su defecto, en forma simplemente conjunta en partes iguales, o en la forma y distribución que S.S. determine.

**Primer Otrosí:** Pido a SS. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Set de documentos que permiten acreditar la trayectoria, vida académica, carrera empresarial, premios y reconocimientos, de don Álvaro Saieh Bendeck
  
2. Acta de audiencia traducida de fecha 16 de junio de 2022, donde se propone y confirma el “Plan conjunto de liquidación de CorpGroup Banking S.A. y sus filiales deudoras”. Este plan fue aprobado por los acreedores con quórum suficientes para su aplicación universal y confirmado por el referido tribunal por medio de los que se conoce como “Order Confirmation the Seventh Amended Joint Plan of Liquidation of CorpGroup Banking S.A and its Debtor Affiliates
  
3. Querellas presentadas ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 2310003145-0, en contra del Sr. Saieh, parte de su familia y miembros del Grupo.
  
4. Sentencia traducida de fecha 17 de octubre de 2023 la Honorable Jueza J. Kate Stickles, del Tribunal de Quiebras del Distrito de Delaware, de estado Unidos, que resuelve que

las querellas presentadas en causa Ruc 2310003145-0 violan el plan de liquidación aprobado y deben ser retiradas

5. Desistimientos no voluntarios presentados por querellantes en causa RUC 2310003145-0, ante el 4° JG de Garantía de Santiago
6. Reportaje de fecha 07 de diciembre de 2023, en el Diario Electrónico el Mostrador, titulado “Piñera, Matte y Consorcio, y el misterio de porqué decidieron no querellarse contra Saieh”, por Iván Weissman, en donde los demandados profieren los comentarios difamatorios en contra de mi representado.
7. Reportaje de fecha 19 de marzo de 2018 en el Diario Electrónico el Mostrador, titulado “La desconocida historia del silencioso rescate con que el primer Gobierno de Piñera evitó el colapso de CorpBanca”, por Iván Weismann, en donde el demandado previamente ya había proferido comentarios difamatorios en contra de mi representado.
8. Reportaje de fecha 17 de julio de 2013 en el Diario Electrónico el Mostrador, titulado “Las Triangulaciones de Saieh para inyectar fondos a SMU”, por Iván Weismann, en donde el demandado previamente ya había proferido comentarios difamatorios en contra de mi representado.
9. Trayectoria del demandado Weismann. Fuente Wikipedia. Disponible en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Iv%C3%A1n\\_Weissman](https://es.wikipedia.org/wiki/Iv%C3%A1n_Weissman), que permite acreditar que el Sr. Weismann, de profesión economista y periodista de oficio, es una persona con una basta formación, desarrollando su carrera profesional principalmente en altos cargos de diversos medios de comunicación.

**Segundo Otrosí: Solicito a SS.,** tener presente que mi personería para actuar en nombre de don Álvaro José Saieh Bendeck consta en la escritura pública de 21 de febrero de 2023 otorgada ante el Notario Público de Santiago don Iván Torrealba Acevedo, repertorio N° 2996-2023 y que se acompaña en esta presentación, con citación.

**Tercer otrosí: Solicito a SS.** tener presente que en la representación que invisto, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio, vengo en asumir patrocinio y poder en estos autos y delego poder en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión **José Tomás Eyzaguirre Córdova**, cédula de identidad número 17.740.944-8, correo electrónico [jteyzaguirre@cisternasycia.cl](mailto:jteyzaguirre@cisternasycia.cl), y **Daniela Saleh Naveas**, cédula de identidad número 17.847.121-K, correo electrónico [dsaleh@cisternasycia.cl](mailto:dsaleh@cisternasycia.cl), todos de mi mismo domicilio ubicado en Calle Rosario Norte 532, Oficina No 1303, Comuna de Las Condes, detentando iguales facultades con las que actuó en estos autos, pudiendo actuar conjunta o separadamente, y quienes firman en señal de aceptación del encargo.

